



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de mayo de 2009

Nº
26291-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25

(De viernes 22 de mayo de 2009)

"QUE REFORMA LA LEY 10 DE 2004, QUE DECLARA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO DÍA CÍVICO Y FIESTA FOLCLÓRICA DEL FESTIVAL DEL TORITO GUAPO EN EL DISTRITO DE ANTÓN".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26

(De viernes 22 de mayo de 2009)

"QUE DECLARA FIESTA FOLCLÓRICA EL FESTIVAL MI RANCHITO Y CREA SU PATRONATO".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 27

(De viernes 22 de mayo de 2009)

"QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE HISTOLOGÍA".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 40

(De martes 19 de mayo de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO.51 DE 22 DE JULIO DE 2008, QUE DEFINE Y REGULA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS Y DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 001

(De viernes 22 de mayo de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY Nº28 DE 20 DE JUNIO DE 1995".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 5

(De miércoles 4 de febrero de 2009)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS AMBIENTALES DE EMISIÓNES DE FUENTES FIJAS"



LEY No. 26291
Dedica de 2009

Que reforma la Ley 10 de 2004, Que declara el 15 de octubre de cada año día cívico y fiesta folclórica del Festival del Torito Guapo en el distrito de Antón

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 10 de 2004 queda así:

Artículo 4. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00) para la promoción y celebración de este evento folclórico.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 10 de 21 de enero de 2004.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 381 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

El Presidente,

Raul E. Rodriguez Arauz

El Secretario General,

Carlos Jose Chaves S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE mayo DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRIGUEZ G.
Ministro de Educación



LEY 26
De 22 de mayo de 2009

Que declara fiesta folclórica el Festival Mi Ranchito y crea su Patronato

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declara fiesta folclórica el Festival Mi Ranchito, que se realiza durante la tercera semana del mes de noviembre en el distrito de Río de Jesús, provincia de Veraguas, con el fin de rescatar, conservar, divulgar y promover las costumbres, manifestaciones y tradiciones folclóricas regionales y nacionales.

Artículo 2. Se crea el Patronato del Festival Mi Ranchito, en adelante el Patronato, como entidad sin fines de lucro, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo, que organizará, administrará y ejecutará el Festival Mi Ranchito.

Artículo 3. El Patronato tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar que anualmente se celebre, en el distrito de Río de Jesús, el Festival Mi Ranchito.
2. Promover, organizar, administrar y ejecutar todas las acciones destinadas a la celebración del Festival Mi Ranchito, apoyando y facilitando la participación de las diferentes expresiones del folclor regional y nacional.
3. Velar para que el Festival Mi Ranchito se promueva y conserve como muestra palpable y de genuina representación de los valores y manifestaciones culturales y folclóricos de la región y del país.
4. Involucrar a las autoridades nacionales y locales, al sector privado, al sector educativo y a la sociedad civil en general en la celebración del Festival Mi Ranchito.
5. Destinar y administrar, en forma correcta, los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la conservación, celebración, promoción y desarrollo del Festival Mi Ranchito.

Artículo 4. El Patronato estará integrado por:

1. Un representante de los educadores jubilados vinculados directamente con la región.
2. Un representante de los educadores activos que laboren en la región.
3. El Director General del Instituto Nacional de Cultura o el funcionario que él designe.
4. El Administrador de la Autoridad de Turismo de Panamá o el funcionario que él designe.
5. Un representante de la sociedad civil de la región.
6. Un representante de los folcloristas de la región.
7. El Alcalde del Municipio de Río de Jesús o quien él designe.

Cada uno de los miembros principales del Patronato tendrá un suplente, quienes serán nombrados para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. El procedimiento de escogencia y selección será reglamentado por el Patronato.

El Patronato contará con el asesoramiento necesario del Estado a través de las entidades especializadas.

Artículo 5. El Patronato tendrá una Junta Directiva presidida por el representante de los educadores activos o jubilados de la región.

El cargo de vicepresidente será ejercido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura o quien él designe y los cargos de secretario y tesorero serán escogidos por los miembros del Patronato.

La Junta Directiva adoptará, al momento de su constitución, el reglamento interno que desarrollará los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato.

Artículo 6. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura y de la Autoridad de Turismo de Panamá, destinará anualmente una partida del presupuesto de estas instituciones para la celebración del Festival Mi Ranchito, que no será inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) por cada entidad.

Artículo 7. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Patronato.
2. Los bienes muebles e inmuebles que le sean donados por cualquier entidad pública o privada.
3. El aporte que realicen anualmente el Instituto Nacional de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá, que no podrá ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por entidad.
4. Las herencias y legados que se hagan en su beneficio.
5. Los ingresos que reciba en concepto de interés de su capital de inversiones, así como por los servicios que preste y actividades que realice y de cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones.

Artículo 8. El Patronato estará exento del pago de impuestos y gravámenes nacionales.

Artículo 9. La Contraloría General de la República fiscalizará, a sus costas, el manejo de los fondos y bienes del Patronato provenientes del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones o arqueos periódicos.

El Patronato deberá presentar un informe de auditoría a la Contraloría General de la República antes del cierre de la vigencia fiscal de cada año.

Artículo 10. Los fondos provenientes del Estado podrán utilizarse para cubrir los gastos de la administración del Patronato, únicamente hasta por un monto igual al diez por ciento (10%) de



las partidas asignadas. El resto de dichos fondos se usará para gastos de organización y ejecución del Festival Mi Ranchito y para los trámites de licitación pública y solicitud de precios.

El Patronato queda autorizado para realizar contrataciones directas, a fin de hacer actividades a beneficio del Festival.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 367 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil nueve.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,



Carlos José Samudio

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 de mayo DE 2009.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación



LEY 27
De 22 de mayo de 2009

Que regula el ejercicio de la profesión de Histología

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Histología, y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamento.

Artículo 2. El profesional en Histología tiene formación universitaria y posee los conocimientos apropiados para aplicar los principios de las ciencias biológicas en los procesos técnicos de laboratorios de patología y laboratorios de investigaciones diversas, en los que se realizan procesos químicos y genéticos y se aplican diferentes métodos técnicos para trabajar tejidos con fines diagnósticos. Este profesional realizará sus funciones bajo la supervisión del médico patólogo.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Histología.* Ciencia que estudia los tejidos orgánicos, su estructura microscópica, desarrollo y función.
2. *Histotecnólogo.* Profesional que realiza la preparación de los tejidos hasta dejarlos aptos para el diagnóstico que efectuará un profesional de anatomía patológica.
3. *Asistente de Histología.* Persona que sirve de apoyo en el laboratorio de patología al médico patólogo y al Histotecnólogo en el manejo de las muestras quirúrgicas enviadas de los salones de operaciones, de las consultas y los centros de salud, además contribuye en el ordenamiento y la limpieza del área de trabajo.

Artículo 4. El ejercicio de la Histología tendrá dos categorías, así:

1. Primera Categoría: Asistente de Histología.
2. Segunda Categoría: Histotecnólogo.

Artículo 5. Para ejercer como Histotecnólogo y como Asistente de Histología se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer como Histotecnólogo será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título universitario de licenciado en Biología u otras ciencias afines, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.



3. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico, debidamente comprobado, de un año, efectuado en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
4. Presentar certificación de competencia profesional o técnica básica expedida por el consejo interinstitucional de certificación básica correspondiente.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer como Asistente de Histología será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Bachiller en Ciencias.
3. Estar cursando, como mínimo, el cuarto semestre universitario de la licenciatura en Biología o carrera afín.
4. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico de, por lo menos, seis meses en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. Se crea la Junta Técnica de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá, cuya función es revisar, evaluar y aprobar, en primera instancia, la documentación requerida para obtener la idoneidad de los Histotecnólogos y Asistentes de Histología.

La Junta Técnica estará integrada por:

1. El Presidente de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá.
2. Dos miembros de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá nombrados en Asamblea General.

Artículo 9. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 10. La Asociación Nacional de Histotecnólogos, las instituciones del Estado en donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con sus superiores jerárquicos, procurarán:

1. Realizar programas de docencia para los Histotecnólogos y los Asistentes de Histología.
2. Permitir y facilitar al Histotecnólogo y al Asistente de Histología que estén de servicio en el interior del país, de acuerdo con las posibilidades institucionales, que puedan desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucional, de educación continua, en seminarios y congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional y a su posibilidad de



recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.

Artículo 11. Las labores de los Histotecnólogos y de los Asistentes de Histología estarán bajo la responsabilidad de un jefe o coordinador que responderá directamente a la jefatura del servicio de patología.

El jefe o coordinador se elegirá por concurso de oposición por sistema de mérito y recibirá la compensación económica por el desempeño de estos cargos sin perjudicar el reconocimiento y los pagos de antigüedad en el servicio. La compensación económica la perderá quien ocupe el cargo cuando llegue el reemplazo seleccionado por concurso.

Artículo 12. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con la Asociación Nacional de Histotecnólogos y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incremento por etapa.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuo prestados a la institución, así como el nivel educativo alcanzado y debe ser revisada periódicamente.

Artículo 13. El Histotecnólogo que obtenga un grado de maestría o especialidad en rama afín será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la actual.

Artículo 14. Los Histotecnólogos y los Asistentes en Histología que presten servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en los Reglamentos Internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición, en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 15. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología reconocerán los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión y habilitarán un espacio físico apropiado para la realización de sus funciones, acorde con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 16. Se declara el 3 de octubre de cada año Día del Histotecnólogo y del Asistente de Histología.

Artículo 17. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, al profesional Técnico Histotecnólogo, Histotecnóloga, Auxiliar Técnico en Histología o Histotecnólogo I se les



denominará Histotecnólogos, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.

Artículo 18. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 456 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil nueve.

El Presidente,


Raul E. Rodriguez Arauz

El Secretario General,


Carlos Jose Soto S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE mayo DE 2009.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No.40

(de 19 de mayo de 2009)

"Por medio del cual se reglamenta la Ley No 51, de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado, por intermedio del Órgano Ejecutivo, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de aumentar la actividad económica en beneficio de la población panameña.

Que con el propósito de promover el uso de tecnologías de información y comunicación como herramientas para facilitar la optimización y competitividad de los sectores productivos, fue promulgada la Ley No. 51, de 22 de julio 2008, que "define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico".

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en el Artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu.

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con representantes de los sectores privados y públicos vinculados a las materias reguladas por la Ley 51 de 2008 ha elaborado las disposiciones reglamentarias, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar el registro y fiscalización de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico, la prestación de servicios de certificación de firmas y certificados electrónicos y la prestación de servicios comerciales a través de Internet, y así garantizar la seguridad jurídica de los actos y relaciones jurídicas vinculadas a estas actividades.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, a los servicios de certificación de firmas electrónicas y a los servicios comerciales a través de Internet que sean regulados por la Ley No. 51, de 22 de julio de 2008. (Art. 1 L 51-2008)

Artículo 2. (Definiciones) Para los efectos de este Decreto, y en adición a los términos definidos en la Ley No. 51 de 2008, los siguientes términos se definen así:

1. Autoridad de certificación. Entidad de confianza, de carácter público o privado, responsable de emitir y revocar los certificados digitales utilizados para generar firmas digitales y de administrar los servicios relacionados con el uso de dichos certificados digitales.
2. Aviso de validez del certificado electrónico y/o digital. Notificación automatizada que envía un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas y en el que se confirma la validez, vigencia y otras características de un certificado sometido a verificación.
3. Certificado digital. Un certificado digital es una credencial digital emitida y firmada por un prestador de servicios de certificación, que garantiza la validez de toda la información contenida en el certificado y que se utiliza para generar la firma digital que vincula un individuo a determinado documento electrónico.
4. Certificado digital calificado. Certificado digital expedido por prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes, la fiabilidad y garantía de los servicios



- de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.
5. CTC. Comité Técnico Consultivo integrado por representantes del sector público y del sector privado y que recomendará los reglamentos y resoluciones técnicas que deben ser aplicados a las materias de competencias de la Dirección General de Comercio Electrónico.
 6. Datos de creación de firma digital. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas, que se utiliza para verificar la firma digital.
 7. Datos de verificación de firma digital. Son los datos, como códigos o claves criptográficas, que se utilizan para verificar la firma digital.
 8. DGCE. Siglas correspondientes a la Dirección General de Comercio Electrónico.
 9. Digitalización de documentos. Proceso por el cual un documento en papel o cualquier otro formato material es reproducido digitalmente utilizando un sistema de digitalización que garantiza la obtención una imagen fiel e íntegra del documento original
 10. Digitalización de documentos certificada. Proceso de digitalización de documentos reconocido por la DGCE, que integra la utilización de sistemas de certificación y/o de notariado electrónico basados en el uso de certificados digitales y que no permiten la manipulación de la imagen durante el proceso de captura y su volcado final a los sistemas de almacenamiento.
 11. Dispositivo seguro de creación de firma digital. Programa o sistema informático que sirve para la generación de una firma digital.
 12. Dispositivo de verificación de firma digital. Programa o sistema informático que sirve para la verificación de los datos de validez del certificado digital utilizado para generar una firma digital.
 13. Firma Digital. Rúbrica añadida a un mensaje/documento electrónico que resulta de utilizar una tecnología digital que aplica un algoritmo matemático a dicho mensaje/documento y seguidamente, aplica un algoritmo de firma al resultado de la operación anterior, para asociar al firmante a un mensaje/documento electrónico con la finalidad de asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje/documento electrónico al que ha sido asociada.
 14. Firma Digital calificada. Es la firma asociada a un certificado digital emitido por un prestador de servicios de certificación regulado por la Dirección General de Comercio Electrónico que:
 - a) Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - b) Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - c) Ha sido generada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 15. Firma digital calificada de larga duración. Es la firma digital asociada a un certificado electrónico que ha sido suministrado por un prestador de servicios de certificación registrado ante la DGCE, cuya validez es garantizada en base a procedimientos y estándares aprobados por la DGCE.
 16. IP. Siglas utilizadas para referirse al protocolo, o conjunto de códigos de comunicación, utilizado para comunicaciones en Internet.
 17. Nombre de dominio. Nombre utilizado comúnmente para identificar un sitio web en internet.
 18. Sellado de Confianza. Reconocimiento otorgado a prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008 que cumplen con códigos de conducta emitidos por la DGCE y/u otras organizaciones, que promueven la aplicación de los más elevados estándares de seguridad de las transacciones realizadas a través de sus sitios web, con la finalidad de crear confianza y credibilidad en el comercio electrónico y garantizar la protección de la privacidad de los usuarios.
 19. Sellado Digital de Tiempo (time stamping). Procedimiento por medio del cual un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registrado ante la DGCE adiciona a un documento y/o transacción electrónica una referencia de fecha y hora, tomando como referencia una fuente segura de tiempo, utilizando su certificado electrónico para garantizar que los datos asociados al documento y/o transacción electrónica han existido y no han sido alterados desde un momento específico en el tiempo. La DGCE establecerá mediante reglamentación los estándares que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación que ofrezcan este servicio.
 20. URL - Uniform Resource Locator-. Siglas utilizadas para hacer referencia al Localizador Uniforme de Recuros, y que es equivalente al nombre de dominio utilizado para localizar un sitio web en Internet.

Artículo 3. (Principio de no sujeción a autorización previa) La prestación de servicios comerciales a través de internet no estará sujeta a autorización previa. Los controles y reglamentaciones para garantizar la seguridad de las operaciones y transacciones comerciales realizadas a través de internet no constituyen una afectación a este principio. El reconocimiento de este principio no afectará los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación por vía electrónica de los correspondientes servicios. (Art. 3 L 51-2008)

Artículo 4. (Principio de libertad de prestación de servicios) La prestación de servicios comerciales a través de internet que procedan de un prestador establecido en el territorio nacional se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones, salvo aquellas formalidades legales establecidas para el ejercicio del comercio en el territorio nacional y las derivadas de convenios internacionales en los que Panamá sea parte firmante. (Art. 3 L 51-2008)



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

Artículo 5. (Principio de libre competencia) La DGCE creará reglamentaciones destinadas a promover y facilitar la participación de diferentes agentes económicos dentro de un marco de legal que garantice la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica. (Art. 3 L 51-2008)

Artículo 6. (Principio de neutralidad tecnológica) La DGCE reconocerá y reglamentará toda tecnología utilizada para la creación y certificación de firmas electrónicas, el almacenamiento tecnológico de documentos y la realización y prestación de actividades y/o servicios comerciales por medios electrónicos cuando, luego de la verificación técnica correspondiente y en virtud de recomendación realizada por el Comité Técnico respectivo, se demuestre que dicha tecnología cumple con los parámetros mínimos de seguridad establecidos en la legislación vigente para garantizar la seguridad e integridad de la información y de las operaciones realizadas por dicha tecnología. (Art. 3 L 51-2008)

Artículo 7. (Principio de compatibilidad internacional y equivalencia funcional) La DGCE promoverá el desarrollo y uso de tecnologías basadas en estándares internacionalmente aceptados o con capacidad para intercambiar datos y servicios con otras plataformas tecnológicas, directamente o a través de la Internet, desde y hacia la República de Panamá. (Art. 3 L 51-2008)

CAPÍTULO II

De la Dirección General de Comercio Electrónico

SECCIÓN I

Reglamentación y fiscalización de prestadores de servicios regulados

por la Ley No. 51 de 2008

Artículo 8. (La Dirección General de Comercio Electrónico). La DGCE del Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de velar por el correcto cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 51 de 22 de julio 2008. (Art. 69 L 51-2008)

Artículo 9. (Facultad Reguladora). La DCGE recomendará al Órgano Ejecutivo, los Decretos Ejecutivos necesarios para garantizar el registro, la fiscalización y supervisión de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, los servicios de certificación de firmas electrónicas y los servicios comerciales a través de Internet, a fin de garantizar que cuenten con sistemas confiables y realicen todas las acciones necesarias para la correcta prestación de los servicios relacionados con sus actividades.

De igual modo, la DGCE emitirá reglamentos y resoluciones técnicas que establecerán las condiciones técnicas mínimas que deberán cumplir personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a la prestación de los servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008. (art. 70 L 51-2008)

Artículo 10. (Fiscalización de prestadores de servicios regulados por la DGCE). En virtud de las facultades reguladoras y fiscalizadoras conferidas por la Ley No. 51 de 2008, la DGCE, en cualquier momento, por lo menos una vez al año, por sí misma o utilizando los servicios de personas naturales o jurídicas acreditadas para tal fin, podrá realizar inspecciones a las instalaciones, realizar evaluaciones técnicas, ordenar auditorías a los sistemas y procedimientos y requerir toda documentación relacionada con la prestación de los servicios que considere necesaria para garantizar la correcta prestación de los servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008 y su reglamentación.

Cuando se trate de inspecciones a las instalaciones de un prestador de servicios, el funcionario designado de la DGCE podrá hacerse acompañar de especialistas independientes y homologados por la DGCE. Los honorarios de los especialistas homologados que participen en estas inspecciones serán sufragados por la DGCE.

Cuando se trate de prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008, cuyas operaciones se realicen o ejecuten desde el extranjero, estos deberán sufragar los gastos de traslado y viático del (de los) funcionario(s) que sea(n) designado(s) para realizar la inspección y/o auditoría, salvo que exista un acuerdo multilateral o bilateral que reglamente la materia y en el que Panamá y el Estado en donde se deba realizar la auditoría sean miembros contratantes, en virtud del cual la DGCE pueda aceptar como válida una inspección o auditoría realizada por personas, naturales o jurídicas, autorizadas para tal fin en dicho Estado.

Artículo 11. (Auditorías) Las auditorías y las evaluaciones técnicas serán ordenadas mediante resolución motivada, en base a un informe de campo de la DGCE o por denuncias sustentadas de usuarios de los servicios prestados. La resolución indicará los sistemas o procedimientos que deben ser auditados y/o evaluados. La resolución que ordena una auditoría o una evaluación técnica no es recurrible.

Si el informe final de la auditoría o de la evaluación demuestra que había una deficiencia en los sistemas o los procedimientos, o que éstos últimos, aunque correctos, no se cumplían, el prestador de servicios deberá pagar el costo de la auditoría y/o evaluación y cumplir las sanciones respectivas que establezca la ley y sus reglamentos, para lo cual se concederá un término de diez (10) días hábiles. Vencido este término, sin que el prestador de servicios haya cumplido la



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

obligación de pagar la auditoría, la DGCE podrá ordenar al prestador la suspensión de su registro hasta tanto se haya cumplido la obligación.

Artículo 12. (Suspensión por auditorías) Cuando se ordene la suspensión el prestador de servicios sólo podrá realizar servicios de soporte técnico y atención post-venta a clientes ya existentes, pero en ningún caso atender clientes nuevos, ni brindar servicios nuevos a antiguos clientes. El incumplimiento de esta sanción será considerado una falta muy grave por parte del prestador de servicios. (Art. 71, No. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11; Art. 73 L 51-2008)

Artículo 13. (Tasas por servicios) La DGCE establecerá por resolución las tasas que deberán pagar los prestadores de servicios regulados a los especialistas homologados por la realización de inspecciones, auditorías y/o evaluaciones técnicas. Estas resoluciones estarán basadas en recomendaciones realizadas por los CTC respectivos.

Artículo 14. (Consignación de fondos para inspecciones y auditorías en el extranjero) A falta de acuerdo bilateral o multilateral en que se establezca la posibilidad de que inspectores y/o auditores extranjeros homologados puedan realizar las inspecciones y/o auditorías en el extranjero, los prestadores de servicios cuyas oficinas o centros de operación en donde deban realizarse dichas inspecciones o auditorías, deberán consignar una suma de dinero que será utilizada por la DGCE, o por quien esta designe, para sufragar los gastos de dicha inspección y/o auditoría.

La suma de dinero que deberá consignar el prestador de servicios será fijada mediante resolución y deberá ser suficiente para cubrir los gastos de transporte, aéreo o terrestre según sea el caso, más los viáticos de la(s) persona(s) designada(s) para realizar la inspección y/o auditoría.

Los viáticos serán fijados en base a la tabla de viáticos para servidores públicos aprobados en la Ley de Presupuesto del Estado.

SECCIÓN II

De los repositorios de la DGCE

Artículo 15. (Acceso a la Información) Los usuarios y prestadores de servicios de comercio a través de medios electrónicos podrán dirigirse a la DGCE para:

1. Conseguir información general sobre los requerimientos técnicos mínimos establecidos para el ejercicio del comercio a través de Internet;
2. Informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos sobre perjuicios ocasionados por incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos para el ejercicio del comercio a través de Internet;
3. Obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones que puedan facilitarles información adicional o asistencia práctica para realizar compras a través de Internet.

La solicitud de información podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 16. (Información que debe ser almacenada en el repositorio de la DGCE) La DGCE deberá almacenar y tener accesible al público toda información que se considere necesaria para identificar plenamente a todos los prestadores de servicios regulados por esta Dirección. La información que deban facilitar los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008 será establecida a través de resoluciones emitidas por la DGCE en base a recomendaciones de los Comités Técnicos respectivos.

La obligación de publicidad a que se refiere este artículo quedará satisfecha si la información puede ser accesible a través de internet.

CAPÍTULO III

De los Comités Técnicos Consultivos.

Artículo 17. (Comités Técnicos Consultivos). La DGCE deberá convocar y formar Comités Técnicos Consultivos para crear las políticas y reglamentos para cada materia de su competencia. El Director General de Comercio Electrónico, o quien el designe, actuará como Secretario Técnico de los Comités Técnicos Consultivos, con derecho a voz.

Los Comités estarán integrados por representantes del sector público y del sector privado, emitirán su propio reglamento interno y podrán organizar los subcomités que estimen necesarios para el cumplimiento de sus actividades. (Art. 72 L 51-2008)

Artículo 18. (Emisión de reglamentos y resoluciones técnicas). La DGCE emitirá los reglamentos y resoluciones técnicas que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley No. 51 de 2008 y su reglamentación, en base al siguiente procedimiento:



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

1. La DGCE por iniciativa propia o por solicitud de parte interesada, someterá a consideración del CTC correspondiente una de las materia regulada por la Ley No. 51 de 2008;
2. El CTC, luego del análisis y deliberación correspondiente, decidirá si se trata de materia de reglamento o de resolución técnica y emitirá la recomendación del texto respectivo;
3. La DGCE someterá a consulta pública el Reglamento o la Resolución Técnica recomendados por el CTC. El documento será publicado en el sitio web de la DGCE. El término de consulta no será menor de diez (10) días hábiles, ni mayor de un (1) mes y empezará a computarse al día hábil siguiente al de la publicación en la página web. De considerarlo necesario y en virtud de las posibilidades presupuestarias, la consulta pública podrá ser anunciada en un periódico de circulación nacional, hasta por un máximo de dos (2) días consecutivos, en cuyo caso el término de consulta empezará a correr al primer día hábil siguiente a la última publicación;
4. Las sugerencias o comentarios sobre el documento en consulta podrán ser presentadas vía electrónica o entregadas en las oficinas de la DGCE. El documento remisorio deberá contener el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del proponente, de lo contrario la propuesta no será presentada al CTC. Si el documento cumple con los requisitos aquí establecidos, la DGCE deberá emitir un "acuse de recibo" en la misma manera en que el documento fue presentado;
5. De no existir sugerencias, al vencimiento del término de consulta la DGCE emitirá el Reglamento o resolución técnica que, salvo disposición en contrario en el mismo documento, empezará a regir al día hábil siguiente;
6. En caso de existir sugerencias, al vencimiento del término de consulta se convocará una reunión extraordinaria del CTC, en la que podrán participar, con derecho a voz, aquellas personas, naturales o jurídicas, que hubiesen presentado algún comentario o sugerencia con relación al Reglamento o a la resolución técnica respectiva. El CTC decidirá si acoge o rechaza la(s) propuesta(s);
7. Si el CTC aprueba la modificación del documento, se concederá un término no mayor de cinco (5) días hábiles para que se redacte el documento final, el cual una vez presentado a la DGCE para que emita el Reglamento o resolución respectivo. (Art. 71, n. 1, L 51-2008)

CAPÍTULO IV

De los Prestadores de servicios regulados

SECCIÓN I

De los prestadores de servicios comerciales a través de Internet.

Artículo 19. (Registro Voluntario de Prestadores de servicios comerciales a través de Internet). Las empresas, nacionales y extranjeras, que desde o hacia Panamá, brinden servicios comerciales a través de Internet podrán registrarse gratuitamente ante la DGCE. La voluntariedad del registro no exime a estas empresas del cumplimiento obligatorio de los requerimientos mínimos establecidos en la reglamentación técnica que emitirá la DGCE para garantizar la integridad y seguridad jurídica de las transacciones y operaciones comerciales realizadas desde y hacia el territorio nacional a través de Internet.

El registro podrá realizarse en las instalaciones de la DGCE o a través de su sitio web, por lo menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio para el cual es utilizado el nombre de dominio. Los interesados deberán aportar la documentación que acredite la información presentada.

La DGCE emitirá las resoluciones técnicas que definirán el procedimiento a cumplir y los documentos que serán considerados válidos para acreditar la información presentada por la empresa. (Art. 71, n. 2, L 51-2008)

Artículo 20. (Datos de Inscripción) En el registro de la DGCE se hará constar, por lo menos:

1. El nombre de la empresa, los datos de inscripción en el Registro Público y el No. de Licencia Comercial o Industrial o de Aviso de Operaciones, según sea el caso;
2. La dirección física de la empresa, números de teléfono y fax y el apartado postal;
3. El nombre del Representante Legal de la empresa;
4. El(los) nombre(s) de dominio y de la dirección, o direcciones, URL que utilizará la empresa;
5. El(los) correo(s) electrónico(s) que serán puestos a disposición de los consumidores para contactar a la empresa.

Toda modificación de los datos mínimos de registro deberá ser publicada a través de una Resolución Técnica de la DGCE, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha información será exigida.

Artículo 21. (Información general) Sin perjuicio de la información mínima exigida para realizar el registro ante la DGCE y que será de acceso público, el prestador de servicios comerciales a través de internet deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los destinatarios de sus servicios y las autoridades competentes puedan acceder, por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

1. Su nombre o denominación social; su domicilio y, cuando sea el caso, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en la República de Panamá; una dirección de correo electrónico para contactos y cualquier otro dato que permita establecer una comunicación directa y efectiva;
2. Los datos de su inscripción en el Registro Público y el Ministerio de Comercio e Industrias, o su equivalente en el país donde tenga su domicilio principal;
3. En el caso de que su actividad estuviese sujeta a una regulación y/o autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización, incluyendo el nombre de la entidad competente para la supervisión de dicha actividad;
4. Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:
 5.
 - a) Autoridad que emitió la idoneidad;
 - b) El título académico oficial o profesional con el que cuente;
 - c) Centro de estudios nacional en donde obtuvo el título que sirvió para solicitar la idoneidad, en su defecto, la correspondiente homologación o reconocimiento del título obtenido en el extranjero;
 - d) Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos;

5.

El número del Registro Único de Contribuyente (RUC);

6. Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando los impuestos aplicables y, cuando sea el caso, los gastos de envío;

7. Los códigos de conducta a los que esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado

Artículo 22. (Cancelación o sustitución del nombre de dominio) Los prestadores de servicios comerciales a través de internet deberán comunicar a la DGCE, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, la sustitución y/o cancelación de su(s) nombre(s) de dominio. La DGCE tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para hacer las adecuaciones respectivas en su repositorio.

SECCIÓN II

De los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Artículo 23. (Solicitud de registro de prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos). Toda persona, natural o jurídica, nacional y extranjera, que deseé dedicarse a la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos en la República de Panamá, deberá registrarse ante la DGCE y estará sujeta a las disposiciones reglamentarias emitidas por esta entidad en base a lo dispuesto en la Ley No. 51 de 2008 y sus reglamentaciones.

Para realizar el registro los interesados deberán presentar ante la DGCE:

1. Poder y solicitud mediante abogado;
2. Certificación del Registro Público, en la cual conste el nombre de la sociedad, representante legal, directores, dignatarios, apoderados, capital social y vigencia, si el solicitante es una persona jurídica;
3. Copia autenticada de la cédula o pasaporte, si el solicitante es persona natural;
4. Estados financieros, carta bancaria y/o cualquier otro documento que permita evaluar la capacidad económica del solicitante. Si la solicitante es persona jurídica con más de un (1) año de existencia, presentar copia del estado financiero del año anterior. Si tiene más de dos (2) años, presentar copia de los dos últimos estados financieros. En el caso de entidades públicas, presentar constancia de que el presupuesto de la entidad contempla fondos suficientes para las operaciones durante la vigencia fiscal;
5. Resultado final de una auditoría de sistemas y procedimientos realizada por una entidad independiente, reconocida por la DGCE;
6. Documentación que acredite que los estándares técnicos utilizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación técnica emitida por la DGCE;
7. Documentación que acredite que la(s) persona(s) responsable(s) del proceso de almacenamiento tecnológico de documentos, y cualquier otra posición en dentro del proceso que por disposición de la DGCE deba cumplir con requisitos de capacitación para desempeñar sus funciones, ha(n) cumplido con el(los) proceso(s) de capacitación establecido(s) por la DGCE;
8. Documentación que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una cobertura mínima de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00), con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. El monto de dicha póliza podrá ser revisada por la DGCE cada dos (2) años, a fin de ajustarla a la realidad del mercado;
9. Comprobante del pago de la Tasa de Registro y de la Tasa de Auditoría. (Art. 71, n. 3, L 51-2008)



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

Cuando el prestador de servicios de certificación sea una entidad gubernamental centralizada, la responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 8 de este artículo será reclamada a través de la vía gubernativa y, una vez agotada esta, a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

La DGCE podrá revocar de oficio el registro de los prestadores de servicios de certificación de firmas de carácter público que tengan dos (2) o más procesos de responsabilidad extracontractual y no hayan contratado la fianza de responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 8 de este artículo.

Artículo 24. La DGCE tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para verificar que el solicitante ha presentado toda la documentación requerida. Una vez presentada la documentación se iniciará el proceso de registro, el cual deberá cumplir el procedimiento señalado en este Reglamento y no podrá exceder de un período de noventa (90) días calendario. Si cumplido este término la DGCE no ha emitido concepto sobre la solicitud de registro, se procederá, a solicitud del interesado, a realizar el registro respectivo y se dará autorización para prestar los servicios correspondientes con sujeción a la legislación vigente y a la reglamentación respectiva. (Art. 71, n. 3, L 51-2008)

Artículo 25. Conservación de originales. Los originales de los documentos sujetos sometidos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de la persona que los expidió o de la persona a la que se les hayan entregado para su custodia, dentro o fuera de la República de Panamá, por un término de doce (12) meses, contados a partir del momento en que hayan sido almacenados tecnológicamente o hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas establecidas por la DGCE.

La fecha que se utilizará de referencia para computar el plazo de doce (12) meses a que se refiere este artículo será la establecida en el certificado digital que valida la firma electrónica utilizada para garantizar la no modificación del documento.

El plazo establecido en este artículo no será necesario, si un Notario Público certifica que el documento electrónico es una reproducción íntegra y fiel del documento original que sustituye. En cuyo caso, el documento original podrá ser destruido inmediatamente.

SECCIÓN III

De los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas.

Artículo 26. (Solicitud de registro de Prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas). Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que desee dedicarse a la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas en la República de Panamá, deberá registrarse ante la DGCE y estará sujeta a las disposiciones reglamentarias emitidas por esta entidad en base a lo dispuesto en la Ley No. 51 de 2008 y sus reglamentaciones.

Para realizar el registro los interesados deberán presentar ante la DGCE:

1. Poder y solicitud mediante abogado;
2. Certificación del Registro Público, en la cual conste el nombre de la sociedad, representante legal, directores, dignatarios, apoderados, capital social y vigencia, si el solicitante es una persona jurídica;
3. Estados financieros, carta bancaria y/o cualquier otro documento que permita evaluar la capacidad económica del solicitante. Si la solicitante tiene más de un (1) año de existencia, presentar copia del estado financiero del año anterior. Si tiene más de dos (2) años, presentar copia de los dos últimos estados financieros. En el caso de entidades públicas, constancia de que el presupuesto de la entidad contempla fondos suficientes para las operaciones durante la vigencia fiscal;
4. Resultado final de una auditoría de sistemas y procedimientos realizada por una entidad independiente, reconocida por la DGCE;
5. Documentación que acredite que los estándares técnicos utilizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación técnica emitida por la DGCE;
6. Documentación que acredite que los administradores y los técnicos responsables del proceso de certificación de firmas electrónicas, así como cualquier otra posición dentro del proceso de creación y que por disposición de la DGCE deba cumplir con requisitos de capacitación para trabajara para un prestador de servicios de certificación, han cumplido con el(s) proceso(s) de capacitación establecido(s) por la DGCE;
7. Documentación que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una cobertura mínima de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. El monto de dicha póliza podrá ser revisado por la DGCE cada dos (2) años, a fin de ajustarla a la realidad del mercado;
8. Comprobante del pago de la Tasa de Registro ante la DGCE.

Cuando el prestador de servicios de certificación sea una entidad gubernamental centralizada, la responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 7 de este artículo será reclamada a través de la vía gubernativa y, una vez agotada esta, a través de la jurisdicción contencioso administrativa.



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

La DGCE podrá revocar de oficio el registro de los prestadores de servicios de certificación de firmas de carácter público que tengan dos (2) o más procesos de responsabilidad extracontractual y no hayan contratado la fianza de responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 7 de este artículo.

Artículo 27. La DGCE tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para verificar que el solicitante ha presentado toda la documentación requerida. Una vez presentada la documentación se iniciará el proceso de registro, el cual deberá cumplir el procedimiento señalado en este Reglamento y no podrá exceder de un período de noventa (90) días calendario. Si cumplido este término la DGCE no ha emitido concepto sobre la solicitud de registro, se procederá, a solicitud del interesado, a realizar el registro respectivo y se dará autorización para prestar los servicios correspondientes con sujeción a la legislación vigente y a la reglamentación respectiva. (Art. 71, n. 3, L 51-2008)

Artículo 28. (Término de conservación de los registros) Los registros de vigencia, expiración, suspensión y revocación, de los certificados electrónicos y/o digitales expedidos por un prestador de servicios de certificación registrado ante la DGCE, así como cualquier otro registro asociado a su uso y que tenga incidencia en la vigencia de dichos certificados, deberán conservarse por el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de extinción de la vigencia del correspondiente certificado.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes a todos los prestadores de servicios.

Artículo 29. Tasa de Registro y Fiscalización de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y/o certificación de firmas electrónicas. La Tasa de registro y fiscalización que cobrará la DGCE, y estará compuesta por los costos de revisión y fiscalización que haga la DGCE, será pagada anualmente y no será restituida en el evento que el registro no se realice por incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley o su reglamentación. (Art. 75, L 51-2008)

La Tasa de registro y fiscalización se establece en MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), pero podrá ser variada mediante una Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias, por recomendación del Director General de la DGCE. La tasa de registro se pagará dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.

El pago de esta tasa se realizará mediante cheque certificado a nombre del Tesoro Nacional/Ministerio de Comercio e Industrias, mediante depósito directo a una cuenta activa Ministerio de Comercio e Industrias/DGCE, o mediante cualquier otro medio de pago autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias. (Art. 76, L 51-2008).

Artículo 30. (Vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual) La DGCE en cualquier momento, podrá exigir, a los prestadores de servicios regulados por el presente Decreto, que certifiquen la vigencia de la(s) póliza(s) de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que sean necesarias para obtener los registros ante esa Dirección.

Artículo 31. (Requisitos de Seguridad) La DGCE publicará periódicamente mediante reglamentos resoluciones técnicas, las directrices que definirán los parámetros de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008, con la finalidad de mantener sistemas confiables que garanticen la prestación de servicios bajo los más elevados estándares de seguridad.

Todo prestador de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008 y por este Decreto deberá asegurar el cumplimiento de las directrices y parámetros de seguridad que defina y publique la DGCE. El reglamento o la resolución respectiva establecerán el plazo que los prestadores de servicios regulados tendrán para adaptarse a los nuevos requerimientos. Este plazo variará según la magnitud de los cambios y será establecido en base a recomendación del CTC respectivo.

Artículo 32. (Auditorías obligatorias) Todo prestador de servicios regulado por la Ley No. 51 y este Decreto deberá realizar, por lo menos una (1) vez al año, auditoría o evaluación técnica, para determinar que cumple con los siguientes requisitos mínimos exigidos por la legislación vigente.

El informe final de la auditoría deberá indicar, como mínimo, que:

1. Las condiciones y requisitos mínimos para mantener su registro ante la DGCE;
2. Los requisitos de seguridad de la infraestructura informática y física, establecidos en la reglamentación técnica expedida por la DGCE;
3. Los planes de contingencia, de continuidad de negocio y/o de recuperación de desastres, se adecúan a los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación técnica expedida por la DGCE y que el prestador de servicios ha tomado todas las medidas necesarias para que dichos planes sean realmente efectivos y ejecutables;
4. Existen las condiciones razonablemente confiables para la operación y mantenimiento de los repositorios.

El incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el párrafo anterior podrá ser causal de suspensión o revocación definitiva del registro ante la DGCE.



Todo solicitud de registro o de renovación de registro ante la DGCE deberá ser acompañada de un informe de auditoría, en el que conste que cumple con los requisitos mínimos indicados en este Decreto y los reglamentos técnicos respectivos. Las auditorías deberán ser realizadas por persona, natural o jurídica, que haya sido acreditada o reconocida por la DGCE. La DGCE establecerá mediante reglamento el procedimiento para que una persona natural o jurídica sea acreditada para realizar auditorías a los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 y la reglamentación vigente. La persona, natural o jurídica, que realice la auditoría no puede haber provisto o estar proveyendo productos o servicios relacionados con el diseño, operación o mantenimiento del prestador de servicio a ser auditado.

Artículo 33. (Plan de contingencia y recuperación de desastres) Todo prestador de servicios debe implementar un plan de contingencias y recuperación de desastres que garantice la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios ofrecidos en un plazo no mayor al establecido en el reglamento técnico respectivo, pero que en ningún caso podrá ser mayor de 12 horas.

Artículo 34. (Información confidencial) La siguiente información deberá ser considerada como recibida y generada en forma confidencial por los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 y este reglamento, debe ser parte de la información contenida en el repositorio:

1. Registros de solicitudes de certificados electrónicos ya sean aprobados o rechazados;
2. Acuerdos y registros de solicitudes de suscriptores;
3. Registros de transacciones (tanto los registros completos como el rastro de auditoría de las transacciones) relacionadas a la emisión, renovación o revocación de un certificado;
4. Registros de rastros de auditoría de los Certificados creados o renovados por la Entidad de Certificación.

Los prestadores de servicios no podrán divulgar ni comercializar los nombres de los solicitantes o cualquier otra información que los identifique y tampoco deberán compartir tal información, salvo que medie orden de autoridad competente de conformidad con las leyes de la República de Panamá o salvo autorización previa y expresa del titular de la información de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 35. (Divulgación autorizada de información confidencial) Los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008, no divulgarán información confidencial, sin una orden previa de la autoridad competente y de conformidad con las leyes de la República de Panamá o previa autorización expresa, debidamente acreditada y razonablemente específica, por parte de la persona titular de la información que debe ser mantenida en forma confidencial por parte del prestador de servicios.

Artículo 36. (Personal de los prestadores de servicios) Todo el personal de un prestador de servicios, incluidos contratistas, que tenga o pueda tener "acceso a" o "control sobre" los repositorios y/o a las operaciones relacionadas directamente con la seguridad de la información confidencial, será considerado como "personal en puestos sensibles".

El prestador de servicios deberá tomar medidas razonables para garantizar que cada persona que ocupa un puesto sensible cumple con los siguientes requisitos:

1. Posee los conocimientos técnicos y experiencia necesaria para realizar las tareas bajo su responsabilidad;
2. Ha sido capacitado y tiene conocimiento sobre la legislación vigente en la materia;
3. No ha sido condenado penalmente en la República de Panamá u otros países por actuaciones fraudulentas.

Los prestadores de servicios llevarán a cabo investigaciones periódicas de todo el personal que actúa en puestos sensibles para verificar su confiabilidad y competencia de acuerdo con las políticas de seguridad que establezca la DGCE.

Artículo 37. (Capacitación de personal) Los programas de capacitación obligatoria para administradores, técnicos, auditores y demás personal de los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 podrán ser impartidos por la DGCE o por cualquier persona natural o jurídica autorizada para tal fin mediante resolución motivada. La resolución respectiva deberá indicar el plan de capacitación autorizado.

La DGCE establecerá las fechas en que se realizarán las evaluaciones de los participantes en los programas de capacitación. La tasa por derecho de realizar el examen de evaluación será establecida en el reglamento de los programas de capacitación y deberá ser cancelada el día anterior a la fecha del examen. La tasa pagada no será devuelta en aquellos casos en que los interesados no aprueben el examen. Los interesados podrán realizar los exámenes las veces que sea necesario.

Artículo 38. (Aviso de operación) Una vez que el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y/o de certificación de firmas electrónicas haya sido registrado ante la DGCE, deberá tramitar su correspondiente Aviso de Operación ante la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cuando se trate de una empresa que con anterioridad al registro ante la DGCE hubiese obtenido una licencia comercial u realizado un aviso de operaciones, una vez registrada como prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y/o de certificación de firmas electrónicas deberá hacer las modificaciones a su registro ante la Dirección

General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 39. (Cese de Operaciones) La DGCE establecerá por reglamento el procedimiento que deberán cumplir los prestadores de servicios regulados por la Ley No. 51 de 2008, al momento de terminar sus actividades. El reglamento para prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas, deberá incluir el proceso de transferencia obligatoria de los repositorios a otro prestador de servicios.

CAPÍTULO V

Códigos de conducta y Sellos de confianza.

Artículo 40. (Códigos de conducta) Con la finalidad de dotar a los usuarios y consumidores un mecanismo para incrementar la confiabilidad en el comercio electrónico y elevar la confianza de la ciudadanía en la utilización de documentos y firmas electrónicas y la realización de transacciones a través del Internet, la DGCE, en conjunto con entidades públicas y privadas, creará un sistema de reconocimiento basado en el cumplimiento de códigos de conductas que establecerán elevados estándares técnicos y procedimientos para garantizar la privacidad de la información y seguridad de las operaciones y transacciones realizadas a través de sitios web comerciales.

La adhesión a este sistema de acreditación será voluntaria. Para tal fin, los prestadores de servicios comerciales a través de Internet deberán completar un formulario de suscripción, cumplir los requisitos mínimos establecidos para cada código de conducta y comprometerse a cumplir los estándares establecidos en el respectivo código.

Artículo 41. (Códigos de conducta de asociaciones) Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, las asociaciones u organizaciones, comerciales, profesionales y de consumidores podrán promover la adopción de códigos de conducta destinados a regular las relaciones entre prestadores de servicios comerciales a través de internet y los consumidores y usuarios, siempre y cuando dichos códigos cumplan con lo establecido en este Decreto y en el reglamento técnico que para tal efecto emitirá DGCE.

El proceso de elaboración y modificación de estos códigos de conducta deberá garantizar que:

1. Las asociaciones que creen y promuevan la adopción de los códigos pongan en conocimiento de la DGCE su voluntad de adoptarlos y soliciten su colaboración a través del procedimiento que, en cada caso, se acuerde;
2. Las asociaciones profesionales que creen y promuevan la adopción de los códigos soliciten a las asociaciones de consumidores y usuarios, la identificación de los problemas específicos del sector;
3. La DGCE no emita opinión desfavorable sobre el contenido definitivo del código de conducta en el plazo de un mes desde que la asociación que crea y promueve el código de conducta se lo hubiera solicitado. Para los efectos de este artículo, la formulación de observaciones al código por parte de la DGCE no supone la emisión de un dictamen desfavorable, el cual deberá ser motivado y basarse en el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto y en el reglamento técnico respectivo.

Artículo 42. (Contenido de los códigos de conducta) Los códigos de conducta deberán estar redactados en idioma español, en términos claros y deberán establecer, cómo mínimo:

1. El procedimiento para adherirse al código de confianza;
2. Las garantías que ofrecen a los consumidores y usuarios y que mejoran o incrementan las reconocidas por la legislación vigente;
3. Los compromisos específicos que asumen los prestadores de servicios adheridos al código;
4. Las actividades del prestador de servicios que son sometidas al código, entre las cuales deberá mencionar, por lo menos:
 - a) las comunicaciones comerciales o la información precontractual;
 - b) la contratación; y
 - c) los procedimientos de solución de quejas o reclamaciones;
5. Si el código establece compromisos adicionales sobre:
 - a. El grado de accesibilidad a los contenidos de los consumidores y usuarios que tengan alguna discapacidad o de edad avanzada, conforme a los criterios de accesibilidad generalmente reconocidos, así como las revisiones programadas para el establecimiento de medidas adicionales;
 - b. Las medidas concretas adoptadas en materia de protección de los menores y de respeto a la dignidad humana y a los valores y derechos constitucionalmente reconocidos;



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

- c. La adopción de medidas sobre clasificación y etiquetado de contenidos, facilitando información completa sobre estas medidas;
- d. Las instrucciones sobre los sistemas de filtrado de contenidos utilizables en las relaciones con los prestadores de servicios.
6. Un sistema de resolución voluntaria de conflictos, cuando este sea una alternativa a los procedimientos de quejas o reclamaciones;
7. Los procedimientos previstos para comprobar que los prestadores de servicios reúnen las condiciones exigidas para la adhesión al código de conducta y la utilización del distintivo;
8. Procedimiento de denuncia ciudadana sobre incumplimiento de los códigos de conducta.

Los códigos podrán editarse en varios idiomas, pero la versión que prevalecerá para delimitar responsabilidades será la versión en idioma español.

Artículo 43. (Procedimiento básico de adhesión a los códigos de conducta) Con independencia de lo establecido en cada código de confianza, el procedimiento de adhesión deberá establecer:

1. El contenido del formulario de inscripción, que deberá indicar por lo menos:
 - a. los datos de la persona natural o jurídica propietaria del sitio web;
 - b. la dirección física de la empresa, números de teléfono y fax y el apartado postal;
 - c. el(los) nombre(s) de dominio y de la(s) dirección(direcciones) URL que utilizará;
 - d. el(los) correo(s) electrónico(s) que serán puestos a disposición de los consumidores para contactar a la empresa;
 - e. el código de conducta al que se está adhiriendo.

Cada Código de Conducta establecerá la información complementaria que debe facilitar el adherente, la documentación que será considerada válida para acreditar dicha información y el monto de la Tasa de registro y fiscalización de dicho Código de Conducta, si se ha establecido alguna.

2. El plazo para que el adherente a la entidad reguladora con el comprobante de haber pagado las Tasas por el servicio de registro y de fiscalización del código de conducta, cuando la adhesión al código de conducta conlleve el pago de alguna tasa y esta no pueda ser pagada "en línea" al momento de completar el formulario.

3. El plazo que requerirá la entidad creadora del código para tramitar la solicitud y verificar si el sitio web cumple con todos los estándares establecidos en dicho código.

4. El mecanismo y procedimiento de notificación a la DGCE, cuando el código sea creado por otra entidad, de la adhesión al código de conducta para la entrega del sello de confianza que indicará que el solicitante cumple con los estándares del código de confianza respectivo. El plazo para esta notificación no podrá ser mayor a tres (3) días hábiles.

Artículo 44. (Sistemas de resolución voluntaria de conflictos) Los códigos de conducta deberán establecer procedimientos voluntarios de resolución de conflictos entre los prestadores de servicios y los consumidores y usuarios, basado en las reglas generales del arbitraje o de cualquier otro medio reconocido de resolución extrajudicial de controversias.

En los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos. Sin embargo, la designación de un modelo de resolución voluntaria es requisito indispensable para la incorporación de los prestadores de servicios a los códigos de conducta.

Artículo 45. (Evaluación de prestadores de servicios adheridos a códigos de conducta) Los códigos de conducta deberán establecer procedimientos de evaluación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestadores de servicios adheridos.

El procedimiento de evaluación deberá poder realizarse por medios electrónicos y deberá garantizar:

1. La independencia e imparcialidad de la entidad responsable de la evaluación;
2. Capacidad de la entidad evaluadora para realizar evaluaciones de oficio y la cantidad mínima de estas evaluaciones por año;
3. Si la evaluación conlleva algún costo para el prestador de servicios adherido;
4. La simplicidad, accesibilidad y gratuitad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicha entidad por los eventuales incumplimientos del código de conducta;
5. La celeridad en todas las fases del procedimiento;



6. La notificación de la investigación al prestador denunciado y su derecho a réplica;
7. La notificación al denunciante de la decisión sobre la denuncia;
8. El derecho, del denunciante y del denunciado, a solicitar reconsideración sobre la decisión.

Artículo 46. (Sanciones por incumplimiento de los códigos) Los códigos de conducta deberán establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio y una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias, y podrá incluir la publicidad de la sanción, la suspensión temporal del sello de confianza o expulsión definitiva de la adhesión al código de conducta, en caso de incumplimiento reiterado.

Cuando se trate de códigos de conductas administrados por otras asociaciones u organizaciones, comerciales o de consumidores, las sanciones que se impongan a los prestadores de servicios por incumplimiento de los códigos de conducta deberán notificarse a la DGCE dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de que la decisión se encuentre ejecutoriada, para la desactivación del sello de confianza respectivo. La DGCE tendrá un plazo de dos (2) hábiles para la desactivación del distintivo.

Si el adherente desea volver a activar el enlace, deberá realizar todo el procedimiento de reconocimiento desde el principio, incluyendo el pago de las tasas de registro y fiscalización.

Artículo 47. (Responsabilidades de las entidades creadoras de códigos de conducta) Las entidades creadoras de códigos de conducta regulados por este Decreto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Administrar, facilitar y gestionar su utilización por los prestadores de servicios adheridos al código de conducta adoptado por ellas;
2. Informar periódicamente a la DCGE de los nuevos adherentes o de las exclusiones, voluntarias o por sanción, para la concesión y retirada del sello de confianza;
3. Mantener al público informado de forma clara y accesible, por lo menos en forma electrónica, sobre:
 - a) el contenido del código de conducta;
 - b) los procedimientos de adhesión y de denuncia frente a posibles incumplimientos del código;
 - c) los sistemas de resolución voluntaria de conflictos que promueve el código; y
 - d) los prestadores de servicios adheridos a este en cada momento;
4. Remitir a la DGCE un informe semestral que deberá indicar, por lo menos:
 - a. las actividades realizadas para difundir el código de conducta y promover la adhesión a este;
 - b. las actuaciones de verificación del cumplimiento del código y sus resultados;
 - c. las quejas y reclamaciones recibidas y el trámite que se les dio;
 - d. las sanciones impuestas;
 - e. cualquier otro aspecto que las asociaciones deseen resaltar;
5. Evaluar periódicamente la eficacia del código de conducta, midiendo el grado de satisfacción de los consumidores y usuarios. Esta evaluación deberá realizarse por lo menos una vez cada tres (3) años;
6. Actualizar el contenido del código para adaptarlo a los cambios experimentados en la tecnología, en la prestación y uso de los servicios de la sociedad de la información y en la normativa que les sea aplicable;
7. Favorecer la accesibilidad de las personas que tengan alguna discapacidad o sean de edad avanzada a toda la información disponible sobre el código de conducta.

Artículo 48. (Registro de códigos de conducta) La DGCE creará y administrará el Registro Nacional de Códigos de Conducta para las actividades comerciales realizadas por medios electrónicos, en el cual deberán registrarse todos los códigos de conductas vigentes en la República de Panamá y cuyos adherentes tengan derecho a la asignación del sello de confianza nacional.

Con independencia de la obligación de información que tiene la organización creadora y promotora de un código de conducta, la DGCE deberá crear un repositorio de acceso público en el que se almacenará toda la información relativa a los códigos de conducta registrados.

Artículo 49. (Asignación e inhabilitación del sello de confianza) La asignación e inhabilitación del sello de confianza regulado por este Decreto, así como el control y verificación del mantenimiento de los requisitos para su otorgamiento, corresponde a la entidad creadora del código de conducta respectivo.



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

Cuando el código de conducta haya sido creado por una asociación u organización de comerciantes o consumidores, la entidad creadora deberá comunicar a la DGCE, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, los actos de concesión o inhabilitación, temporal o definitiva, de la adhesión, para que esta proceda a otorgar o deshabilitar el sello de confianza respectivo. La entidad deberá transmitir a la DGCE toda la información necesaria para cumplir con las obligaciones impuestas por este decreto.

Artículo 50. (Adecuación por cambios en los códigos de conducta) Cuando los estándares de los Códigos de Conducta sean modificados, la entidad creadora del código concederá un término mínimo de quince (15) días hábiles para que el adherente cumpla con los nuevos estándares.

Cumplido este término, si el adherente no ha manifestado por escrito el cumplimiento de los nuevos estándares, la entidad creadora y fiscalizadora del código iniciará el procedimiento de terminación de la adhesión e inhabilitación del sello de confianza sin costo o sanción alguna para el adherente.

CAPÍTULO VI

De la acción de suspensión de servicios prestados a través de internet

Artículo 51. Procedimiento. La acción de suspensión de servicios comerciales ofrecidos o prestados a través de internet, podrá ser solicitada por cualquier persona, natural o jurídica, que considere que un prestador de servicios comerciales a través de internet, de almacenamiento tecnológico de documentos y/o de certificación de firmas electrónicas ha actuado o está actuando en contravención a la legislación vigente. La acción se presentará ante la DGCE, a través de memorial escrito y por intermedio de abogado.

A la documentación se adjuntarán todos los documentos que sirvan para acreditar la contravención y que permitan a la DGCE determinar la procedencia o no de la acción. Una vez aceptada la petición la DGCE correrá traslado a la persona, natural o jurídica, denunciada. La parte denunciada tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, para realizar presentar su defensa. Este plazo empezará a correr el día hábil siguiente a la notificación.

Vencido el plazo concedido para la presentación de la defensa, la DGCE tiene un plazo de 48 horas para decidir si existen evidencias suficientes para ordenar la suspensión temporal del (de los) servicio(s) denunciado(s) o del acceso al IP del denunciado.

Artículo 52. (Solicitud de suspensión de por autoridad competente) La DGCE por solicitud de autoridad competente podrá ordenar la suspensión, temporal o definitiva, de la prestación de servicios comerciales a través de Internet o del acceso a una dirección IP, cuando cumplido el debido proceso y mediante resolución motivada quede establecida la concurrencia de alguno de los supuestos de hecho establecidos en la legislación vigente.

Cuando una autoridad competente solicite a la DGCE ordene la suspensión a que se refiere este artículo, la solicitud deberá ser acompañada de una copia íntegra de la resolución y del expediente que la motiva. Una vez confirmado que el(s) prestador(es) de servicios, cuyo(s) servicio(s) o acceso a dirección IP serán interrumpidos haya sido notificado de la resolución, la DGCE ordenará la suspensión provisional de los servicios o del acceso al IP, según sea el caso, por el tiempo que se determine en la resolución presentada a la DGCE.

El operador y/o proveedor de acceso a internet será notificado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la resolución de la DGCE para que interrumpa el acceso al IP del prestador de servicios sancionados.

En los casos en que la Constitución o las leyes atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. (art. 83 y siguientes L51-08)

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 53. (Transitorio) Los prestadores de servicios regulados por esta ley, cuyo personal requiera participar en los programas de capacitación de la DGCE para poder ser contratado, tendrán un año contado a partir de la promulgación del presente Decreto para presentar la documentación que acredite que su personal ha cumplido con este requisito.

Una vez cumplido este término el prestador de servicio sólo podrá contratar personal que haya aprobado los programas de capacitación respectivos.

Artículo 54. (Vigencia) Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

Fundamento de Derecho: Ley No. 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO EMPRESARIAL

RESOLUCIÓN N° 001 PANAMÁ 22 DE MAYO DE 2009

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley N° 26 de 4 de junio de 2001, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, pagarán a partir de la promulgación de dicha Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITMBS), estén o no los importadores de dichas mercancías inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001 se adopta la utilización del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) y se autoriza a las instituciones del Estado a interactuar en el mismo.

Que actualmente, la Autoridad Nacional de Aduanas mediante el código de registro 6-04 del SICE ampara las importaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, bajo el cual se permite la importación a una tarifa preferencial del tres (3%), de insumos utilizados por la industria nacional a través de una Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados.

Que en base al Decreto de Gabinete No. 3 de 7 de febrero de 2001, el Ministerio de Comercio e Industrias debe establecer un procedimiento transparente y de aplicación general a fin de hacer efectivo el trámite de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados identificado con el código de registro 6-04 del SICE, procurando ejercer las funciones de control necesarias para la utilización de dicho mecanismo, en el marco de lo que establece el Artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Que con el objetivo de igualar las condiciones y otorgar un trato no discriminatorio a toda la Industria Nacional, fueran o no beneficiarias del Registro Oficial de la Industria Nacional, y en atención a lo dispuesto en la referida Ley N° 28 de 1995; se hace necesario formalizar el beneficio de importación de materias primas, productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y sus repuestos, envases, empaques, y demás insumos que se utilicen directamente en el proceso de producción, a una tarifa preferencial del tres por ciento (3%).

Que a fin de incorporar y dotar a toda la Industria Nacional de un trato en condiciones justas y similares al Régimen de Incentivos establecido en la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, el Ministerio de Comercio e Industria formaliza el procedimiento de los beneficios antes señalados.

Que por las razones indicadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para la obtención de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados de conformidad con el artículo 25 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, identificado con el código de registro 6-04 del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) o cualquier otro mecanismo que sea creado en el futuro.



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

SEGUNDO: Señalar los requisitos que deben cumplir las industrias nacionales, para la obtención de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados (los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en un proceso de producción), bajo el referido código de registro 6-04, con un impuesto de importación de tres por ciento (3%), en base al artículo 25 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, los cuales se detallan a continuación:

1. Formulario a ser preparado por la Dirección General de Industria, que contendrá información general de la industria solicitante, incluyendo razón social, datos de inscripción, representante legal y actividad (es) a la (s) que se dedica, así como la descripción de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en su proceso de producción que se soliciten importar al amparo del artículo 25 de la Ley 28 de 1995, incluyendo la denominación e identificación del código arancelario de dicho(s) bien(es).

2.- Documentación que sustente que el solicitante se encuentra realizando una actividad industrial, la cual requiere de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en su proceso de producción, objeto de la solicitud, para lo cual se podrá presentar: descripción y/o esquema de la actividad industrial que realiza, fotos y/o planos esquemáticos de las instalaciones, entre otros.

TERCERO: En caso de que la solicitud de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados incluya la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se produzcan en el país, el solicitante deberá aportar pruebas que demuestren que los mismos no se producen en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precio competitivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, para lo cual el solicitante o la empresa interesada en importar deberá realizar la consulta mediante carta(s) a la(s) industria(s) local(es), de conformidad con los lineamientos que se detallan a continuación.

En los casos en que existan industrias nacionales que puedan suplir de insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital objeto de la solicitud, aplicará lo siguiente:

1.- En caso que exista más de tres industrias locales que puedan suplir los bienes que se deseen importar, la industria interesada en acogerse a la tarifa preferencial de importación deberá presentar como mínimo a la Dirección General de Industrias, tres (3) notas de las industrias locales más representativas de la línea de productos a importar, donde se pueda comprobar que los mismos no se producen en el país atendiendo los siguientes parámetros:

a) **Cantidad Suficiente.** El solicitante deberá adjuntar cartas de las industrias locales que elaboran el(es) producto(s) donde se haga constar de que no pueden suplir la demanda solicitada. La cantidad solicitada a las industrias nacionales, deberán coincidir con la cantidad reflejada en la solicitud de importación.

b) **Calidad Aceptable.** El solicitante deberá realizar el estudio correspondiente, el cual deberá ser sufragado por la industria interesada en importar el(es) producto(s) y contar con las especificaciones técnicas del mismo. Para tales efectos la Dirección General de Industria podrá evaluar dicho estudio y queda facultada para realizar las visitas técnicas que corresponda.

c) **Precio Competitivo.** El solicitante deberá adjuntar tanto las cotizaciones de las industrias locales que fabrican el(es) bien(es), como la cotización de las industrias extranjeras, para proceder a realizar el cálculo respectivo. Las cantidades solicitadas deberán coincidir en ambas cotizaciones.

2. -De existir menos de tres industrias locales, el solicitante deberá presentar notas por la totalidad de las industrias establecidas.

CUARTO: La Dirección General de Industrias podrá llevar a cabo las visitas técnicas requeridas para corroborar y verificar la información, documentación y datos presentados al amparo del procedimiento por este medio establecido.

QUINTO: Designar al Departamento de Fiscalización Industrial de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias como unidad administrativa competente para tramitar electrónicamente las solicitudes bajo el código de registro 6-04 en el marco del SICE, o cualquier otro mecanismo que sea creado en el futuro.

SEXTO: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se adoptarán las definiciones dispuestas en la Ley N°3 del 20 de marzo de 1986.

SÉPTIMO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, Ley N° 26 de 4 de junio de 2001 y el Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

GISELA A. DE PORRAS



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

FRANCISCO DE LA BARRERA

SECRETARIO AD- HOC

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 5

(De 4 de febrero de 2009)

"Por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones de Fuentes Fijas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos de desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece en su Artículo 1, que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que mediante el Artículo 5 de la Ley 41 de 1998, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 32 de la precitada Ley, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para dictar normas de calidad ambiental con la participación de la Autoridad Competente.

Que el Artículo 56 de la Ley 41 de 1998, establece que el Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental, coordinará con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas a fin de que las alteraciones ambientales no afecten directamente la salud humana.

Que el Artículo 88 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, señala como atribuciones del Ministerio de Salud, la de dictar medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas y ubicar en zonas determinadas las industrias peligrosas o molestas.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de emisiones al aire producidas por fuentes fijas con el fin de proteger la salud de la población, los recursos naturales, y la calidad del ambiente, de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. El ámbito de aplicación es todo el territorio de la República de Panamá.

CAPÍTULO II



Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo regirán los siguientes términos y definiciones:

1. Aire o aire ambiente: Porción no confinada de la atmósfera consistente en una mezcla gaseosa cuya composición volumétrica normal mínima es de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) nitrógeno, proporciones variables de gases inertes y vapor de agua.
2. Autoridad Competente: Institución pública que por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del ambiente, con el manejo sostenible de los recursos naturales, o con la protección de la salud pública.
3. Caracterización de emisiones: Descripción cualitativa y cuantitativa de las emisiones al aire.
4. Carga contaminante: Aporte diario de contaminantes referido al material particulado, de una fuente fija de combustión, la cual es referida por la fórmula $CC = A \times FE \times (1-EC/100)$ y que es expresada en toneladas por día.
5. Chimenea: Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera de los productos de combustión generados en la fuente fija.
6. Combustión: Oxidación rápida debida a la combinación del oxígeno con materiales o sustancias capaces de oxidarse, resultando generación de gases, partículas, luz y calor.
7. Combustible alterno: Sustituto de los combustibles líquidos tradicionales derivados del petróleo, basado en la mezcla de combustibles basados en alcohol con gasolina, metanol, etanol, gas natural comprimido y otros.
8. Condiciones normales de presión y temperatura: Se consideran condiciones normales de presión de mil trece milibares (1,013 mbar) o ciento uno con tres kilo pascales (101.3 kPa) y temperatura de cero grados centígrados (0 °C) o doscientos setenta y tres con quince grados Kelvin (273.15 °K), en base seca, corregidos al quince por ciento (15%) de oxígeno.
9. Contaminante del aire: Cualquier elemento, sustancia química, o combinación de éstos, presentes en niveles o concentraciones que representan un peligro para la salud humana, y el ecosistema.
10. Contaminación del aire: Presencia en el aire, de cualquier sustancia química y/o partículas, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana o los ecosistemas.
11. Dióxido de azufre: Gas incoloro e irritante formado principalmente por la combustión de combustibles fósiles.
12. Emisión: Transferencia o descarga de sustancias desde la fuente a la atmósfera libre.
13. Fuente Fija: Edificación o instalación, temporal o permanente donde se realizan operaciones que dan origen a la emisión de contaminantes al aire.
14. Fuente fija de combustión: Instalación o conjunto de instalaciones dedicada al desarrollo de operaciones industriales, comerciales o de servicios, en la cual se realiza un proceso de combustión, desde un lugar fijo, del cual se generan o pudiesen generar emisiones al aire.
15. Fuente fija existente: Fuente fija de combustión en operación, o que cuenta con su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la ANAM, antes de la publicación de la presente normativa en Gaceta Oficial.
16. Fuente fija modificada: Fuente fija de combustión existente que experimenta un incremento en su capacidad operativa, implicando la generación de mayores emisiones al aire.
17. Fuente fija no significativa: Fuente fija de combustión cuyo poder calorífico sea menor a tres millones de vatios (3×10^6 W) o diez millones de unidades térmicas británicas por hora (10×10^6 BTU/h).
18. Fuente fija nueva: Fuente fija de combustión que inicie operaciones, o aquellas fuentes nuevas con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la ANAM, en fecha posterior a la publicación de esta normativa en Gaceta Oficial.
19. Fuente fija significativa: Fuente fija de combustión cuya potencia calorífica sea igual o mayor a tres millones de vatios (3×10^6 W) o diez millones de unidades térmicas británicas por hora (10×10^6 BTU/h).
20. Material particulado: Material sólido o líquido en forma de partículas, con excepción del agua no combinada, presente en el aire en condiciones normales de presión y temperatura.
21. Mejor tecnología de control disponible: Limitación de emisiones basada en el máximo grado de reducción alcanzable, considerando los impactos energéticos, ambientales y económicos, mediante la aplicación de los mejores procesos, métodos, sistemas y técnicas disponibles.
22. Método equivalente: Procedimiento de medición y análisis en el cual se pueden obtener resultados similares a los del método de referencia en la determinación de las emisiones de una determinada sustancia, y que es seleccionado para reemplazarlo.
23. Método de referencia: Procedimiento de medición y análisis probado exhaustivamente, señalado en el presente Decreto Ejecutivo, que debe utilizarse para determinar las emisiones de una determinada sustancia y deberá realizarse bajo estrictos parámetros técnicos.
24. Método Ringelmann: Técnica empleada para la medición de la opacidad, mediante el uso de tarjetas que poseen una escala comparativa denominada Escala de Ringelmann.
25. Mínima tasa de emisión posible: La limitación de emisiones más exigente alcanzable en la práctica.
26. Modelo de dispersión: Conjunto de relaciones y ecuaciones matemáticas y físicas de un sistema constituido por la fuente de emisión, así como las condiciones meteorológicas y topográficas de la región en estudio, basado en principios científicos de difusión, que se utilizan para relacionar las emisiones de contaminantes provenientes de una o más fuentes de emisiones, con los niveles esperados de contaminantes en el aire ambiente producto de dichas emisiones.



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

27. Monitoreo: Proceso programado de forma periódica o continua, para colectar muestras y/o efectuar mediciones, de una o varias características del ambiente o de emisiones, generalmente con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos regulatorios específicos.
28. Norma Ambiental de Calidad de Aire: Norma que establece los valores de las concentraciones y períodos máximos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, o la combinación de ellos, cuya presencia en el aire, en mayor grado que lo establecido, pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población o el ambiente.
29. Normas Ambientales de Emisión o Límites Máximos Permisibles: Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida de un contaminante medido en la fuente emisora.
30. Opacidad: Es la condición por la cual un material, impide parcial o totalmente el paso de un haz de luz en un grado apreciable.
31. Operador de fuente fija: Toda persona natural o jurídica que administra y desarrolla actividades o procesos en una fuente fija, bajo la figura de una concesión o a través de cualquier otra figura legal.
32. Operaciones de puesta en marcha y parada: Toda operación realizada al poner una actividad, un elemento del equipo o un dispositivo en servicio o fuera de él, o ponerlo y sacarlo de un estado de reposo.
33. Óxidos de nitrógeno (NOx): Compuestos producto de las reacciones fotoquímicas del óxido nítrico en el aire ambiente que constituyen el principal componente del smog fotoquímico. Se producen en los procesos de combustión de fuentes fijas y móviles y es uno de los principales gases contribuyentes a la formación de ozono en la tropósfera y la deposición ácida.
34. Partículas Totales: Material particulado de dimensiones y procedencia diversa, el cual es liberado a la atmósfera por elementos naturales, procesos mecánicos, industriales, y transporte, que es captado por un sistema de muestreo similar en características al descrito en el método 5 de medición de emisiones de partículas, publicado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.
35. Puerto de muestreo: Plataformas y orificios que se ubican en las chimeneas o conductos, para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras.
36. Puntos de medición: Puntos específicos, localizados en las líneas de muestreo, en los cuales se realizan las mediciones y se extrae la muestra respectiva.
37. US EPA: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO III

Competencias

Artículo 4. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante, la ANAM) la aplicación del presente Decreto Ejecutivo. Para tales efectos la ANAM coordinará con las siguientes instituciones:

- i) Ministerio de Salud, lo concerniente a la afectación a la salud como consecuencia de las emisiones de fuentes fijas y al otorgamiento del permiso sanitario.
- ii) Ministerio de Comercio e Industrias, lo concerniente a los reglamentos y normas técnicas complementarias para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo; el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los organismos de inspección y la acreditación de laboratorios de ensayos; lo relativo a la revisión de la calidad del combustible que ingresa al país; así como los aspectos relacionados al desarrollo y fomento industrial respecto a las emisiones de fuentes fijas de combustión que se puedan producir.
- iii) Organismo de consulta: la Universidad Tecnológica de Panamá u otra entidad que designe ANAM, en lo relativo a la medición de emisiones de fuentes fijas.

TÍTULO II

VALORES DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

CAPÍTULO I

Límites Máximos Permisibles para Fuentes Fijas Existentes

Artículo 5. Se establecen los límites máximos permisibles de emisión para fuentes fijas existentes, conforme a lo indicado en la tabla siguiente.

Límites Máximos Permisibles de Emisiones al Aire para Fuentes Fijas

(Referencia: Guía del Banco Mundial 1998)



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

Actividad (CIIU)	Límites Máximos Permisibles			Óxidos de Nitrógeno
	Partículas Totales	Óxidos de Azufre	Óxidos de Nitrógeno	
Producción de Cemento (3692)	50	400	600	
Fundiciones (3720)	20 ^b	---	---	
Molinos de Papel ^c (3419)	100 ^d	---	2 kg/t de PS ^e	
Ingenios Azucareros (3131)	100 ⁱ	2000 ^h	Combustibles líquidos: 460 ^f Combustibles sólidos: 750 ^g	
Generación Termoeléctrica ^j (4101)	50 ^{k, l}	0.2 tpd/MW (hasta 500 MW) 0.1 tpd/MW (incrementos arriba de 500 MW) No se puede exceder 2000 mg/Nm ³ ni 500 tpd	Carbón: 750 ^m Petróleo: 460 Gas: 320	
Generación Termoeléctrica con Turbinas de Gas (4101)				Gas: 125 Diesel N°2: 165 Bunker N°6 y otros: 300
Fabricación de Productos Petroquímicos		20	500	300
Refinación de Petróleo		50	150 (unidades con recuperación de azufre) 500 (unidades de combustión)	460
Fabricación de Productos Farmacéuticos	20		---	---
Procesamiento de Aceite Vegetal	50		---	---
Otras Actividades ^q	50 ⁿ 100 ^o	2000 ^p	Carbón: 750 Petróleo: 460 Gas: 320	



- a. Se consideran condiciones normales mil trece milibares de presión (1,013 mbar) o ciento uno con tres kilo pascales (101.3 kPa) y temperatura de 0 °C ó 273.15 °K, en base seca y corregidos a 15% de oxígeno.
- b. Si no hay presencia de metales tóxicos, el límite de partículas es de 50.
- c. Capacidad de producción mayor o igual a 100 toneladas por día.
- d. En hornos de recuperación. Si no resulta costo efectivo llegar a este nivel, se acepta un máximo de 150.
- e. PS: Pulpa seca, se define como 90% de fibra seca y 10% de agua.
- f. Aplicable a hornos de cal.
- g. Aplicable a molinos de sulfito.
- h. Aplicable a molinos kraft y demás.
- i. El límite aplicable a molinos pequeños, con menos de 8.7 MW de poder calorífico de entrada a las calderas, es de 150.
- j. En el caso de plantas térmicas de generación eléctrica con motores de combustión interna se permitirá un máximo de NOx de 2000 mg/Nm³, para aquellas que se instalaron después del año 2,000 y de 2,300 mg/Nm³ para aquellas que se instalaron antes de dicha fecha.
- k. El límite aplicable a plantas con capacidad menor de 50 MW es de 100.
- l. Para rehabilitación de plantas existentes el límite es 100.
- m. Para carbón con menos de 10% de materia volátil, el límite aplicable es 1500.
- n. Para instalaciones de capacidad igual o mayor de 50 MW.
- o. Para instalaciones de capacidad menor de 50 MW.
- p. Expresado como SO₂
- q. Se refiere a actividades no incluidas en la tabla.

Artículo 6. Las fuentes fijas de combustión que operen con un sistema de combustión dual, deberán cumplir los límites máximos permisibles de emisión, en función del tipo de combustible que utilicen en mayor cantidad o durante el mayor tiempo de operación.

CAPÍTULO II

Límites Máximos Permisibles para Fuentes Fijas Nuevas o Modificadas

Artículo 7. Toda fuente fija nueva o modificada, significativas o no, debe hacer uso de la Mejor Tecnología de Control Disponible, la cual deberá ser autorizada por la ANAM a través de la Resolución Administrativa que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. De no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, la empresa al momento de presentar la solicitud de Permiso Sanitario deberá presentar su programa de la Mejor Tecnología de Control Disponible al MINSA, que emitirá concepto, y requerirá la evaluación y aprobación de dicho programa por parte de la ANAM, para la emisión del correspondiente Permiso Sanitario. En ningún caso, las emisiones serán mayores a los límites máximos permisibles señalados en la tabla del Artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.

TÍTULO III

CARACTERIZACIÓN DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN

CAPÍTULO I

Plazos y Procedimientos de Caracterización

Artículo 8. Para la determinación de los plazos de caracterización, se tomará como referencia la carga contaminante en toneladas por día de la fuente emisora referida al parámetro de material particulado. La carga contaminante se calculará a partir de la siguiente ecuación:



Donde,

CC: Carga contaminante en toneladas por día.

A: Tasa productiva - Dato que la empresa debe proporcionar en función de su actividad productiva. El tipo de dato dependerá de las unidades como se especifique el factor de emisión.

FE: Factor de emisión de material particulado según la fuente fija de combustión que se está evaluando.

EC: Eficiencia de control en porcentaje. Sólo se aplicaría a aquellas empresas que ya tienen instalado algún sistema de control de emisiones, y su valor se determinaría a partir de los datos del fabricante de dicho sistema de control.

Parágrafo: En el caso de aquellas fuentes fijas de combustión, que cuenten con más de una fuente emisora, la carga contaminante se determinará para cada una de estas fuentes, y la suma aritmética de cada una de sus cargas contaminantes dictará el plazo de caracterización. En los casos que se utilice más de un tipo de combustible, la carga de contaminante se estimará de acuerdo al combustible que es más utilizado.

Artículo 9. La carga contaminante (CC) deberá calcularse de acuerdo a las capacidades máximas operativas de la fuente fija de combustión.

Artículo 10. Para efectos de determinar los plazos de caracterización y adecuación aplicables a las fuentes fijas de combustión existentes, se debe presentar el cálculo de la carga contaminante aplicable por actividad, a modo de Declaración Jurada, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. Las fuentes fijas de combustión existentes están obligadas a caracterizar sus emisiones al aire de los contaminantes descritos en la tabla del Artículo 5 y presentar los resultados a la ANAM de conformidad con los plazos señalados en el presente artículo.

Plazos de Caracterización de Emisiones de Fuentes Fijas de Combustión Existente

Carga Contaminante (CC en Ton/día)	Plazo de Caracterización ¹
Mayor de 2.0	12 meses
De 1.0 a 2.0	18 meses
Menor de 1.0	24 meses

¹ Los plazos empiezan a regir una vez finalizado el plazo estipulado en el Artículo 10.

Parágrafo: La ANAM podrá otorgar excepciones a lo anterior, para aquellas empresas que como parte de su Plan de Manejo Ambiental, Auditoría Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, hayan caracterizado sus emisiones tomando en consideración las metodologías y técnicas utilizadas para ello.

Artículo 12: La ANAM establecerá los procedimientos y formatos específicos para la presentación de la caracterización de las emisiones de fuentes fijas de combustión a través de Resolución Administrativa, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13: La ANAM evaluará la caracterización presentada por el operador de la fuente fija de combustión, y establecerá su aceptación o rechazo, así como las correcciones que sean requeridas por la institución, a través de Resolución Administrativa.

Artículo 14: En caso de existir varias fuentes fijas de emisión dentro de una misma región, bajo la responsabilidad de un sólo propietario u operador, se calculará la emisión global de las fuentes mediante una fórmula que pondere las diversas fuentes fijas presentes. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$E_{global} = \frac{A_1 * E_1 + A_2 * E_2 + \dots + A_i * E_i}{A_1 + A_2 + \dots + A_i}$$



Donde,

Eglobal: Emisión global para el conjunto de fuentes fijas de combustión,

Ai: factor de ponderación, que puede ser el consumo de combustible de la fuente número i, o el caudal de gases de combustión de la respectiva fuente número i.

Ei: Emisión actual determinada para cada fuente.

Parágrafo: El resultado obtenido en la ecuación antes indicada, representa el equivalente ponderado para un grupo de fuentes fijas de combustión, el cual deberá ser comparado con el valor máximo de emisión establecido en este Decreto Ejecutivo, siendo este resultado, equivalente a las emisiones para una sola fuente fija de combustión.

CAPÍTULO II

Caracterización de Emisiones al Aire de Fuentes Fijas Significativas Existentes

Artículo 15. Las fuentes fijas significativas existentes deberán caracterizar sus emisiones de contaminantes, mediante la realización de mediciones directas de los gases a la salida de sus chimeneas, para los parámetros regulados en el presente Decreto Ejecutivo. El reporte de caracterización de las emisiones de fuentes fijas significativas existentes, deberá incluir lo siguiente:

- a) Identificación de la fuente fija (nombre o razón social, Representante Legal, dirección), que se hará constar mediante Certificado de Existencia Legal expedida por el Registro Público;
- b) Ubicación de la fuente fija, incluyendo mapa de localización y descripción del área circundante;
- c) Nombres, firmas y sellos del personal autorizado y/o acreditado que efectuó la medición;
- d) Introducción: propósito y lugar de la medición, fechas, contaminantes objeto de la medición, detalles de testigos presentes, tanto de la fuente como representantes de la autoridad competente (de aplicarse);
- e) Resumen de resultados: incluyendo los resultados en sí obtenidos, datos del proceso de combustión, emisiones máximas permitidas para la fuente;
- f) Características de operación de la fuente fija: descripción del proceso y de equipos o técnicas de control o reducción de emisiones (de aplicarse), descripción de materias primas o combustibles utilizados, propiedades relevantes de estos, y cualquier información pertinente sobre la operación de la fuente;
- g) Métodos de muestreo y de análisis utilizados: ubicación de los puertos de muestreo y de los puntos de medición al interior de la chimenea, descripción de los equipos y/o accesorios utilizados en la recolección de muestras o medición, certificados de calibración vigente de acuerdo a las especificaciones del fabricante y el grado de incertidumbre del equipo; una breve discusión de los procedimientos de muestreo y de análisis utilizados, incluyendo cualquier desviación en el procedimiento, y las debidas justificaciones técnicas;
- h) Modelo de dispersión aplicado y efecto de emisiones en la calidad de aire (de aplicar);
- i) Estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero según las metodologías que para tal efecto establezca la ANAM;
- j) Anexos, los cuales incluirán cualquier información adicional de respaldo, además de los certificados de calibración vigentes, impresión de lecturas de instrumentos y fotos tomadas durante el proceso de medición.

Artículo 16. Las fuentes fijas significativas existentes, deberán evaluar su impacto en la calidad del aire mediante modelos de dispersión, de conformidad con lo establecido para las fuentes nuevas o modificadas, y presentar los resultados de su aplicación junto con la caracterización de sus emisiones.

CAPÍTULO III

Caracterización de Emisiones al Aire de Fuentes Fijas No Significativas Existentes

Artículo 17. Las fuentes fijas no significativas existentes no están obligadas a efectuar mediciones de sus emisiones actuales. No obstante, deberán evaluar sus emisiones, de acuerdo a alguno de los dos métodos contenidos en la siguiente tabla. Estos métodos también se utilizarán para demostrar el cumplimiento con la normativa vigente.

Métodos para la Caracterización y Cumplimiento de Emisiones



Método 1	Método 2
<p>a) El registro interno del cumplimiento de las prácticas de mantenimiento de los equipos de combustión, de acuerdo con los programas establecidos por el operador de la fuente y aquellos recomendados por el fabricante del equipo de combustión;</p> <p>b) Resultados del análisis de las características físico-químicas del combustible utilizado; y</p> <p>c) La presentación de certificados del fabricante del equipo de combustión, en lo referente a la tasa esperada de emisiones, basándose en las características del combustible utilizado y la antigüedad del equipo.</p> <p>Los resultados de la aplicación de este método, deberán demostrar el cumplimiento de los valores establecidos en la tabla 1.</p>	<p>a) Mediante inspección visual, por personal capacitado para ello, del nivel de opacidad de los gases de escape de la fuente, utilizando el método Ringelmann y considerando el cumplimiento de la normativa cuando los resultados no sobrepasan el valor de 1 de la escala utilizada en dicho método; y</p> <p>b) Mediante el uso de altura de chimenea recomendada por las prácticas de ingeniería y del reglamento vigente de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el cual regula a que altura deben colocarse las chimeneas.</p>

Artículo 18. Para efectos de lo señalado en el Artículo 17 de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad Nacional del Ambiente, podrá mediante Resolución Administrativa, establecer otros métodos que considere apropiados para determinar el cumplimiento de las fuentes fijas no significativas con los límites máximos permisibles establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. Para la verificación del cumplimiento de una fuente fija no significativa existente, con alguno de los métodos descritos en el presente Decreto Ejecutivo, el operador o propietario de la fuente deberá mantener a disposición de la ANAM, los debidos registros o certificados y reportar anualmente el cumplimiento de los límites máximos permitidos establecidos en la presente norma.

Artículo 20. Las fuentes fijas no significativas existentes deberán presentar los resultados de su caracterización y/o demostración de cumplimiento bajo el siguiente formato:

- a) Identificación de la fuente fija no significativa (nombre o razón social, Representante Legal, dirección), que se hará constar mediante Certificado de Existencia Legal expedida por el Registro Público;
- b) Ubicación de la fuente fija, incluyendo mapa de localización y descripción del área circundante;
- c) Nombres, firmas y sellos del personal autorizado y/o acreditado que efectuó la caracterización y verificación del cumplimiento;
- d) Introducción: objetivos de la caracterización, fechas, contaminantes objeto de la caracterización y/o verificación del cumplimiento, antecedentes de la empresa y de la gestión ambiental desarrollada por la empresa;
- e) Características de operación de la fuente fija: descripción del proceso y de equipos o técnicas de control o reducción de emisiones (de aplicarse), descripción de materias primas o combustibles utilizados, propiedades relevantes de éstos, y cualquier información pertinente sobre la operación de la fuente;
- f) Método de caracterización y/o verificación de cumplimiento con la normativa vigente;
- g) Resumen de resultados que incluya el procedimiento empleado para realizar la caracterización y/o verificación de cumplimiento, descripción de los resultados obtenidos ya sea por inspecciones visuales, verificaciones de las prácticas de mantenimiento del equipo, análisis de las características físico-químicas del combustible empleado, datos del proceso de combustión, emisiones máximas permitidas para la fuente, y opacidad de los gases.
- h) Estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero según las metodologías que para tal efecto establezca la ANAM;
- i) Anexos, los cuales incluirán cualquier información adicional de respaldo, además de los certificados de calibración vigentes de los equipos empleados para la caracterización y de los certificados del fabricante del equipo de combustión, impresión de lecturas de instrumentos y fotos tomadas durante el proceso de medición.

Artículo 21. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, cuando los resultados de la aplicación del método 1 ó 2 arrojen resultados dudosos o poco confiables, la ANAM podrá solicitar al propietario de la fuente fija no significativa existente, la medición directa de sus emisiones mediante los procedimientos y métodos aplicados a las fuentes fijas significativas existentes.



Nuevas o Modificadas

Artículo 22. Las fuentes fijas, sean estas significativas o no significativas, nuevas o modificadas, están obligadas a presentar ante la ANAM su caracterización de emisiones, una vez inicien operaciones o realicen alguna modificación.

Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia la entrega de la caracterización podrá extenderse por un período mayor a dos (2) meses a partir del inicio de operaciones de la fuente fija nueva o modificada.

Artículo 23. Toda fuente fija que experimente una modificación sustancial de la misma y/o un cambio total o parcial de combustible, deberá informarlo a la ANAM y presentar la caracterización de emisiones correspondientes.

Artículo 24. En los casos en que a una fuente fija significativa, nueva o modificada de emisiones al aire, le corresponda la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la normativa vigente, deberá incluirse en el mismo la evaluación de su impacto en la calidad del aire mediante el uso de modelos de dispersión avalados por la ANAM. Para los efectos de determinar que los niveles de inmisión determinados mediante el modelo deberán cumplir con la norma de calidad de aire ambiente vigente, o en su defecto, las normas de referencia a seguir que establezcan las Autoridades Competentes.

Artículo 25. Toda fuente fija nueva o modificada, calificada como significativa, deberá evaluar aquellos contaminantes emitidos por la misma, los cuales puedan considerarse significativos con la calidad del aire. Para la evaluación, se deberá utilizar un modelo de dispersión de tipo preliminar, avalado por la ANAM, mediante el cual se verificará si las concentraciones calculadas por el modelo, para cada contaminante, sobrepasan o no los valores establecidos en la norma de calidad de aire ambiente vigente, o en su defecto, las normas de referencia a seguir que establezcan las Autoridades Competentes.

Artículo 26. Si la predicción mediante el modelo preliminar indica que la concentración de un contaminante sobrepasará el valor establecido en la norma de calidad de aire ambiente vigente, se calificará al contaminante como significativo para la fuente, en cuyo caso se deberá aplicar un modelo detallado para aquellos contaminantes significativos.

Artículo 27. En el proceso de evaluación de impacto ambiental requerido, la fuente fija significativa nueva o modificada, podrá incluir o no dentro del modelo de dispersión aplicada, otras fuentes fijas existentes en la misma región, previa aprobación de la ANAM, tomando en consideración criterios técnicos y la calidad de aire ambiente.

Artículo 28. Las fuentes fijas nuevas deberán solicitar a la ANAM, bajo su propio costo, los resultados de la base de datos que administra de las emisiones de fuentes fijas significativas existentes, y de los niveles de concentraciones de contaminantes en el aire ambiente para el área en estudio.

Artículo 29. Para determinar el área de influencia, sea de una sola fuente fija nueva evaluada, o del conjunto de varias fuentes, se trazará una curva de igual concentración a través de la simulación con un modelo de dispersión ya sea del tipo preliminar o más detallado según sea el caso, para todos los contaminantes que sobrepasen los valores establecidos en la norma de calidad de aire ambiente vigente, o en su defecto, las normas de referencia a seguir que establezcan las Autoridades Competentes.

Artículo 30. Cuando sea necesaria la aplicación de un modelo de dispersión del tipo detallado avalado por la ANAM, el mismo deberá tener la capacidad de incluir diferentes fuentes fijas, y de predecir concentraciones de contaminantes para períodos de tiempo mayores a una hora. El uso de un modelo de dispersión del tipo detallado se extenderá también en el caso de un conjunto de fuentes fijas nuevas, o fuentes existentes modificadas, que estuviesen bajo la responsabilidad de una misma organización u operador, y se determine que la emisión global calculada según lo establecido en la presente norma que el conjunto de fuentes sea significativa.

Artículo 31. El modelo de dispersión detallado, evaluará el impacto máximo en la calidad del aire de la fuente fija significativa. Los datos meteorológicos a utilizarse deberán ser representativos de la ubicación geográfica de la fuente fija a evaluar. Ante la ausencia de datos meteorológicos para un área específica, se deberá evaluar el uso de datos correspondientes a otras estaciones cercanas que pudiesen guardar similitud con las condiciones ambientales del área en estudio.

Artículo 32. La instalación de fuentes fijas nuevas significativas cercana a los límites de las áreas protegidas legalmente establecidas, cuyas emisiones podrían afectar la calidad de aire ambiente, deberán ejecutar un programa de monitoreo inicial de concentraciones de contaminantes del aire en el interior de tales áreas, previo al inicio de operaciones. El número y ubicación de los sitios, así como la frecuencia y la época de muestreo se definirán en coordinación con la ANAM.



Artículo 33. Previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental de toda fuente fija nueva, deberá coordinarse con la ANAM la determinación del número y ubicación de los sitios para la medición de las concentraciones de contaminantes del aire. El programa de monitoreo inicial deberá incluir como mínimo, la determinación de las concentraciones de óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, y partículas totales suspendidas.

Artículo 34. Las fuentes fijas nuevas no podrán instalarse en un área donde las concentraciones de contaminantes del aire no cumplan la norma de calidad de aire ambiente vigente, o en su defecto, las normas de referencia a seguir que establezcan las autoridades.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición aquellas fuentes fijas nuevas que reemplacen a una o varias fuentes fijas existentes, y que garanticen estándares de emisión y de desempeño (cantidad de contaminante emitido por unidad de combustible utilizado) considerablemente menor al de la o las fuentes que serán reemplazadas. Como parte del Estudio de Impacto Ambiental para una fuente fija nueva, en un área de incumplimiento de la norma de calidad de aire ambiente, se deberán justificar las tecnologías o métodos que implementarán con el fin de alcanzar la mínima tasa de emisión posible, de manera que no se induzca a un mayor incumplimiento de la norma de calidad de aire.

Artículo 35. Las fuentes fijas modificadas utilizarán un esquema similar al descrito en el Artículo 33 del presente Decreto Ejecutivo. La aprobación será otorgada por la ANAM, a través de la Resolución Administrativa que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

Parágrafo: Cuando no se apliquen ninguno de los instrumentos previamente señalados, la aprobación será otorgada por el MINSA a través del permiso sanitario de operación.

Artículo 36. Las fuentes fijas nuevas significativas determinarán la altura apropiada de chimeneas mediante la aplicación de modelos de dispersión. La altura seleccionada de chimenea deberá considerar el efecto de turbulencia creado por la presencia de edificaciones adyacentes a la chimenea y cumplir con las regulaciones vigentes, establecidas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que regula sobre esta materia.

TÍTULO IV

ADECUACIÓN A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN

Artículo 37. Toda fuente fija de combustión existente tiene la obligación de adecuar sus emisiones al aire a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con los plazos señalados en la presente tabla, tomando en consideración la carga contaminante calculada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9 de esta norma.

Plazos de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles de Emisiones de Fuentes Fijas de Combustión Existentes

Carga Contaminante (CC en Ton/día)	Plazo de Adecuación ¹
Mayor de 2.0	36 meses
De 1.0 a 2.0	48 meses
Menor de 1.0	60 meses

¹ Los plazos empiezan a regir con la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en Gaceta Oficial.

Parágrafo: Bajo condiciones excepcionales, considerando las limitantes técnicas y económicas para la adecuación a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, se podrá ampliar el plazo de adecuación por un período no mayor a seis (6) meses. En tal caso, la fuente fija de combustión deberá notificar con una antelación no menor de nueve (9) meses, previo al plazo de cumplimiento que le corresponda, los motivos por los cuales no podrá cumplir con los mismos y se acogerá a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 57 de 2004, respecto a las auditorías ambientales voluntarias como mecanismo de flexibilización para el cumplimiento de la normativa vigente. La ANAM evaluará caso por caso, y hará saber su decisión mediante Resolución Administrativa, estableciendo las condiciones que deberá cumplir el solicitante.

Artículo 38. Las fuentes fijas de combustión nuevas o modificadas deberán ser planificadas, instaladas, organizadas y puestas en funcionamiento, de modo que sus emisiones en ningún momento excedan los límites máximos permisibles establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.



TÍTULO V

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 39. Las fuentes fijas de combustión significativas deberán monitorear permanentemente sus emisiones, y presentar anualmente un informe con los mismos requerimientos señalados en el Artículo 15 del presente Decreto Ejecutivo. Este informe debe elaborarse sobre el período de mayor actividad de la fuente y la duración del monitoreo estará definido según los métodos establecidos en la tabla del Artículo 52. En el caso de las fuentes fijas de combustión existentes, dicho monitoreo deberá iniciar una vez cumplido el plazo de adecuación de la fuente fija; mientras que para el caso de las fuentes fijas nuevas o modificadas, el monitoreo iniciará inmediatamente comience operaciones o se realice la modificación en cuestión.

Parágrafo: En caso que las emisiones al aire reflejen valores que superen los límites permisibles, reportados en el monitoreo e informe anual estipulado en el presente artículo, la ANAM podrá solicitar a la fuente emisora, monitoreos adicionales acompañados de medidas de autocontrol y/o incorporar planes de producción más limpia. Si la fuente emisora se encuentra bajo la aprobación o ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), la ANAM verificará las frecuencias establecidas en tales instrumentos y de considerar las frecuencias presentadas como insuficientes, solicitará ampliarlas. En el caso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, se deberá presentar una adenda al mismo con el fin de cumplir con esta normativa que le será aplicable al día siguiente de la finalización del PAMA, tal como lo establece el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004.

Artículo 40. Las fuentes fijas significativas deberán mantener dentro de sus instalaciones un registro con los resultados de las mediciones de sus emisiones. Tales registros deberán estar a disposición de las autoridades competentes, ya sea para cuando realicen inspecciones y/o cuando lo soliciten. El registro deberá contemplar la información correspondiente a los últimos cinco (5) años de medición.

Artículo 41. De demostrarse de acuerdo a los registros históricos, que alguna fuente fija de combustión no genera emisiones significativas, (por debajo del 40% del valor de la norma para los contaminantes regulados en la tabla del Artículo 5), la ANAM podrá disponer que se disminuya la frecuencia de los monitoreos de los contaminantes que cumplan con esta condición, hasta un período no mayor a dos (2) años, siempre y cuando se mantenga la misma capacidad de producción, proceso productivo, volumen de consumo de combustible y puntos de emisión.

Artículo 42. La ANAM está facultada para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, en cualquier momento, ya sea en forma directa o mediante la contratación de un organismo de inspección especializado. Los costos derivados de dicho análisis serán aplicados a la empresa.

Artículo 43. Para el caso de las fuentes fijas significativas, la ANAM establecerá metas anuales, bianuales y quinquenales de reducción de emisiones de los parámetros NOx, SOx, y partículas totales por tipo de actividad a través de Resolución Administrativa.

Artículo 44. Para el incumplimiento de las metas de reducción, la ANAM establecerá un canon a través de Resolución Administrativa, por cada tonelada adicional de contaminante que se emita de NOx, SOx y partículas totales.

Parágrafo. Para el caso de actividades donde no se emita alguno de estos parámetros, el canon se calculará en función de los que apliquen, sin perjuicio de que la ANAM pueda incluir otros parámetros en la lista de contaminantes regulados; para los cuales se considerará, a través de información técnica, establecer un canon.

Artículo 45. La ANAM coordinará con el MICI, para verificar la calidad del combustible que ingrese al país y mantendrá un registro actualizado de los mismos y de las industrias que lo emplean.

Artículo 46. La ANAM deberá contar con el equipo y el personal técnico capacitado para realizar las inspecciones y mediciones para verificar el cumplimiento de la presente normativa. Igualmente desarrollará programas periódicos de capacitación de su personal, de manera semestral o anual, en lo relativo a las técnicas de medición y conocimiento de la normativa vigente, para la supervisión, control y acreditación de ser necesario, de otras instituciones públicas o privadas. Cualquier otra institución estatal o empresa privada que desee brindar el servicio deberá contar con el equipo y personal debidamente capacitado para cumplir con los métodos y requisitos establecidos en la presente norma y deberán estar debidamente acreditados o autorizados por la Autoridad Competente.

Artículo 47. De detectarse el incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, será potestad de la ANAM, la realización de un monitoreo adicional de verificación, y los costos derivados del mismo se aplicarán a la empresa emisora.

Artículo 48. Las quejas o denuncias referentes a la afectación de la salud debido a las emisiones de las fuentes fijas de combustión, serán atendidas de manera expedita. En dichos casos, el MINSA solicitará a la ANAM, la revisión del grado de cumplimiento de las emisiones de la fuente fija denunciada y en caso de comprobarse cualquier anomalía, esta última podrá solicitar a costo de la empresa las mediciones y análisis necesarios.



Artículo 49. La participación de un organismo de inspección o ente fiscalizador, ya sea un laboratorio y/o empresa especializada en la verificación del cumplimiento de la norma, estaría sujeta a la observancia de los requisitos y exigencias, que para tal efecto dicte la Autoridad Competente mediante Resolución Administrativa. En este sentido, la competencia la ejercerá la ANAM hasta tanto el Consejo Nacional de Acreditación se encuentre en disposición de regular lo relativo a los organismos de inspección en la materia.

Artículo 50. La ANAM mantendrá actualizados los registros o base de datos de las emisiones de fuentes fijas de combustión presentados en las caracterizaciones y reportes de monitoreo, y establecerá los procedimientos de mantenimiento y de control de calidad de la misma.

TÍTULO VI

DE LOS MÉTODOS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN DE EMISIONES DESDE FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN

Artículo 51. A fin de permitir la medición de las emisiones de contaminantes presentes en las emisiones de fuentes fijas significativas de combustión, las mismas deberán contar con los siguientes requisitos técnicos mínimos:

- a) Plataforma de muestreo de acuerdo a las características descritas en el método 1 de la US EPA.
- b) Escalera de acceso a la plataforma de muestreo.
- c) Suministro de energía eléctrica cercano a los puertos de muestreo.

Artículo 52. Los equipos, métodos y procedimientos de medición de emisiones que utilice la fuente fija significativa de combustión, ya sean para la caracterización de sus emisiones o bien para los monitoreos periódicos, así como los que realice la ANAM o el organismo de inspección autorizado para tal fin, deberán cumplir con los métodos de referencia indicados en la siguiente tabla.

Métodos de Referencia para la Medición de Emisiones de Fuentes Fijas

Fuente	Método	Tema
US EPA	1	Definición de puertos de muestreo y puntos de medición en chimeneas
US EPA	2	Determinación de la velocidad de las emisiones y del flujo volumétrico en chimeneas o ductos con tubo de Pitot estándar
US EPA	5	Determinación de emisiones de partículas
US EPA	6	Determinación de emisiones de dióxido de azufre
US EPA	6C	Determinación de emisiones de dióxido de azufre por analizador instrumental
US EPA	7	Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno
US EPA	7E	Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno por analizador instrumental

Artículo 53. Se podrán utilizar otros métodos equivalentes que proporcionen información exacta y confiable sobre las emisiones de contaminantes por fuentes fijas de combustión, siempre que sean aprobados por la ANAM mediante Resolución Administrativa, y la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Comercio e Industrias, establezca las normas nacionales correspondientes para la medición de las emisiones de fuentes fijas de combustión.

Artículo 54. La persona natural o jurídica que realice el muestreo y análisis de las emisiones de fuentes fijas de combustión, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que establezca el

Consejo Nacional de Acreditación para efectuar dichas actividades respecto a la acreditación de los laboratorios de ensayo y los organismos de inspección.

Artículo 55. De utilizarse analizadores portátiles, ya sea con cualquiera de las técnicas descritas anteriormente, deberán contar con los respectivos certificados de calibración vigentes, otorgados por el fabricante de los mismos.

TÍTULO VII

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I



Artículo 56. Se prohíbe expresamente la dilución de las emisiones al aire desde una fuente fija con el fin de alcanzar el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 57. Se prohíbe el uso de aceites lubricantes usados como combustible en calderas, hornos y/o otros equipos de combustión, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Competente y sin cumplir con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 58. Correspondrá a la ANAM, determinar la concurrencia de una infracción a la presente norma, considerándose como infracciones lo siguiente:

a. Son infracciones leves:

i. El incumplimiento del plazo para notificar a la ANAM de situaciones anómalas respecto a las emisiones al aire establecido en el Artículo 64 de la presente norma.

ii. El incumplimiento de cualquier otra exigencia establecida en la presente norma y que no haya sido catalogada como infracción grave o muy grave.

b. Son infracciones medias:

i. La reincidencia de una infracción leve.

ii. El incumplimiento de los monitoreos establecidos en la presente norma.

iii. El incumplimiento de los plazos de caracterización establecidos en la presente norma.

iv. Rehusar, restringir o impedir la realización de inspecciones por parte de la Autoridad Competente o el organismo de inspección que este designe.

c. Son infracciones graves:

i. La reincidencia de una infracción media.

ii. El incumplimiento de los plazos de adecuación establecidos en la presente norma.

iii. El incumplimiento de los límites máximos permisibles para fuentes fijas de combustión.

iv. La dilución de las emisiones al aire como método de cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la presente norma.

d. Son infracciones muy graves:

i. La reincidencia de una infracción grave

ii. Entregar o suministrar a las autoridades competentes información falsa

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 59. Sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, y demás sanciones administrativas a que hubiere lugar, la infracción o incumplimiento por parte de la empresa emisora de las obligaciones y compromisos derivados de la presente norma, acarreará la aplicación por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita, sólo se aplicará ante la comisión de una infracción leve.

b. Multa impuesta. El monto de la multa será de quinientos balboas (B/.500.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), según el tipo de falta, de la siguiente forma:

i. Leve, desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

ii. Media, desde mil quinientos un balboas (B/.1,501.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).



No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

iii. Grave, desde diez mil un balboas (B/.10,001.00) hasta cincuenta mil alboas (B/.50,000.00).

iv. Muy Grave, desde cincuenta mil un balboas (B/.50,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).

c. La reincidencia de una falta establecida en el numeral anterior será sancionada con el doble de la multa inicial.

d. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa. La suspensión y cierre temporal, procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas. La suspensión definitiva procederá cuando se haya impuesto una multa por cometer una infracción muy grave, si esta produciendo afectaciones a la salud y la empresa no haya procedido a hacer las correcciones conforme a los plazos estipulados por las Autoridades Competentes

Artículo 60. La ANAM podrá imponer una o varias de estas sanciones, de acuerdo a la gravedad de la infracción. La imposición de una sanción no exime del cumplimiento de la obligación que generó dicha sanción.

Artículo 61. El monto de la sanción no podrá ser menor al costo en que deja de incurrir la empresa por la no-aplicación de las medidas o acciones requeridas para reducir, eliminar o mitigar las emisiones de fuentes fijas al aire, que sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente norma.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. Se podrán utilizar combustibles alternos que han sido previamente autorizados por el MICI, que no contravengan otras disposiciones vigentes sobre esta materia. La fuente fija, sea esta significativa o no, deberá demostrar a través del respectivo estudio técnico, que cuenta con el equipo y los procedimientos para el control de las emisiones producidas por la combustión de este tipo de combustible, con la finalidad de no afectar la calidad del aire ambiente y el cumplimiento de la normativa respectiva.

Artículo 63. Los planos y especificaciones técnicas de la instalación, incluyendo las previsiones de uso de combustibles alternos, utilizado como combustible principal, combustible auxiliar, o la combinación de ambos, estarán sujetas a las disposiciones de la normativa vigente.

Artículo 64. Toda fuente fija, sea significativa o no, deberá comunicar a la ANAM cualquier situación anómala que se presente durante la operación normal de la fuente, y en la que se produzcan emisiones de contaminantes superiores a los límites máximos permisibles establecidos en esta norma. Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) horas posteriores al incidente. De persistir esta situación anómala, la ANAM creará el Comité de Emergencia Ambiental, cuya composición y funciones están establecidas en el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo 58 de 16 de marzo de 2000.

Parágrafo: Este requisito no aplica para las operaciones de puesta en marcha o parada de la fuente, o en el caso del período de limpieza por soplando de hollín acumulado en la fuente, siempre que estos períodos no excedan quince (15) minutos y la operación no se repita más de dos (2) veces al día. Cuando las características de los procesos y/o de los equipos de combustión justifiquen técnicamente que se requiere mayor tiempo para realizar dichas actividades, se deberá obtener la aprobación de la ANAM.

Artículo 65. Para el caso de actividades de incineración y co-incineración de desechos peligrosos, se aplicarán los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Ejecutivo 293 de 23 de agosto de 2004 que rige esta materia.

Artículo 66. La ANAM podrá establecer límites máximos permisibles de emisión, para sectores específicos siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 67. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Ambiente y el Decreto Ejecutivo 58 de 16 de marzo de 2000, el presente Decreto Ejecutivo será revisada cada cinco (5) años.

Artículo 68. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

No 26291-A

Gaceta Oficial Digital, jueves 28 de mayo de 2009

HÉCTOR ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

